



BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO: Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España, sistema observado desde su establecimiento, su actual estado y productos y auxilios que por este ramo puede prometerse la minería para su restauración : presentadas en 10 de agosto de 1814 al Real Tribunal General de Minería de México y leídas en las juntas generales de apoderados de las minerías del Reino

AUTOR: Fausto de Elhuyar

FECHA: 1880

PALABRAS CLAVE: Acuñación, Casas de moneda, Cuestión monetaria

PROPIEDAD

ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

S. L. P.

No. Ord

330

CLASIF

ADQUIS

856 1222-2001

FECHA

PROCED

\$

C. Broc

INDAGACIONES

SOBRE LA

AMONEDACION EN NUEVA ESPAÑA,

Sistema observado desde su establecimiento, su actual estado y productos,
y auxilios que por este ramo puede prometerse la minería
para su restauracion,

PRESENTADAS EN 10 DE AGOSTO DE 1814

AL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MINERIA DE MEXICO

POR SU DIRECTOR DON FAUSTO DE ELHUYAR,

*Ministro honorario de la Real Junta General de Comercio Moneda,
Minas y dependencias de extranjeros;*

Y

LEIDAS EN LAS JUNTAS GENERALES DE APODERADOS DE LAS MINERÍAS
DEL REINO.

SEGUIDAS DE UN APENDICE Y PRECEDIDAS DE UN PROLOGO.

POR EL INGENIERO DE MINAS

Santiago Ramirez.

Edicion de "El Minero Mexicano"

MEXICO

TIPOGRAFÍA LITERARIA DE FILOMENO MATA

Calle de la Canoa número 5

1880.

S. 100

INDAGACIONES

AMONESTACION

FA
332.460972

E4i
1880

FA 1045

MEXICO



PROLOGO A LA PRESENTE EDICION.

LA grande importancia que en todos tiempos ha tenido, y el interesante papel que siempre ha desempeñado la moneda entre todos los pueblos y en todos los países del mundo, hace que este elemento, que no solamente es el intérprete del cambio y la base de todas las transacciones, sino tambien la base de la ciencia económica y el punto objetivo de todos los trabajos, haya encadenado á su interes la atencion y las meditaciones de los sabios, constituyendo un punto esencial en la administracion pública.

Por poco que se reflexione sobre el lugar que ocupa la moneda en la organizacion y en la marcha de las sociedades, se encontrarán las innumerables relaciones que tiene con la riqueza del país en que se fabrica, con la produccion de los metales de que se forma, con las ne-

IV

cesidades del pueblo que de ella se sirve, con el adelanto de las artes que intervienen en su acuñacion y hasta con los progresos intelectuales, el grado de cultura y el carácter especial de una época determinada.

Con la moneda, considerada en su origen, en su producción, en su distribución, etc., etc., se enlazan multitud de cuestiones técnicas, económicas, industriales y legales, de las que cada una necesita numerosos datos para su planteo, vastos conocimientos para su estudio y serias meditaciones para su resolución, que ejercen una influencia poderosa, directa y decisiva sobre el desarrollo material y moral de las Sociedades modernas.

Numerosos datos se encuentran diseminados en diferentes publicaciones; cuestiones análogas se han planteado en diversas épocas, y soluciones delicadas se han propuesto por algunos de nuestros sabios.

Reunir en un cuerpo todo este precioso material, es en nuestro concepto, dar un gran paso en un estudio tan laborioso, complejo y necesario, y prestar un importante servicio á los trabajos mineros, económicos y legislativos, que por fortuna se han emprendido, y que por desgracia no han alcanzado un resultado apetecible.

Cada país tiene su moneda, como cada país tiene su idioma; y del mismo modo que la historia de éste es la base de su filología nacional, la historia de aquella caracteriza y distingue sus principales rasgos fisonómicos.

Con el fin de coordinar los apuntes indispensables para formarla, y consignar las relaciones que han existido entre la amonedación y los demás ramos, el estado político, la abundancia y escasez, forma de gobierno, etc., etc., hemos emprendido este trabajo de compilación, en

el que abren la marcha los interesantes trabajos del Sr. Elhuyar, á los que asociaremos otros nacionales, entre los que desde luego señalaremos los de nuestro modesto sabio el Sr. D. Manuel Orozco y Berra.

Procuraremos seguir la cadena de este ramo, que no ha tenido ni la más ligera solucion de continuidad, poniendo á disposicion de los hombres de estudio los materiales necesarios para establecer los principios más adecuados, y dictar las más acertadas disposiciones en favor de nuestros intereses nacionales y de nuestros derechos patrios.

Santiago Ramirez.





INTRODUCCION.

EN las críticas penosas circunstancias á que la insurreccion de estos países ha reducido todos los ramos en que anteriormente fundaban su prosperidad, por donde quiera que se dirija la vista, no se reconocen mas que objetos de lástima y dolor, desarreglo, destrozos, miserias é inopia de recursos para restablecer el orden, reponer las cosas á su antiguo floreciente estado, y hacer revivir la abundancia y el desahogo que disfrutaban con tranquilidad los felices habitantes de este hemisferio.

No es pequeña la tarea y empeño que requiere su restauracion de parte de las autoridades constituidas en la estrecha obligacion de mirar por el bien del estado, y de los individuos de sus respectivos ramos; y si cada uno en el suyo debe esforzarse en discurrir y proporcio-

VIII

nar todos los arbitrios posibles para su mas eficaz y pronto remedio, hay uno á cuyo restablecimiento deben conspirar todos unánimes, por ser en estas regiones la base fundamental de los demas; y este es el de la minería. En vano ceñidos cada cual al suyo intentarán aisladamente vigorizarlo y fomentarlo, si al mismo tiempo no procuran en lo que esté de su parte auxiliar á aquel que debe vivificarlos todos. Sin él serán inútiles sus conatos, ó á lo ménos poco fructuosos; y miéntras la minería no vaya recobrando fuerzas y repare sus atrasos, será muy lento el paso con que caminen los demas, y no llegarán al auge en que se vieron ántes de esta desastrosa época. Todas á la vez deben pues concurrir á facilitar los auxilios que necesite la minería, y el Gobierno que en todos tiempos la ha mirado por su importancia con particular atencion, debe esmerarse mas que nunca en protegerla, y concederle las exenciones y gracias que directa ó indirectamente puedan conducir á tan interesante objeto.

A su cabeza, que es el tribunal, toca especialmente llenarlo como incumbencia peculiar de su instituto; y si desde su establecimiento proporcionó á su cuerpo la consideracion que en el dia merece, y la representacion que goza entre los principales del estado, disipando el horror, ódio ó desprecio con que se miraba su ejercicio, y consiguiendo para su fomento alivios de mucha entidad, al presente tiene en algun modo que regenerarlo, sacándolo de la postracion y desórden á que mas que otro alguno lo ha reducido la calamidad general; y esto exige mas que nunca en los individuos que lo compongan el conocimiento íntimo de sus males, un verdadero

IX

interes, zelo y empeño en remediarlos, y una entera dedicacion á apurar los arbitrios que puedan contribuir á su restablecimiento.

Entre los que por diversos rumbos pueden presentarse á su exámen, ha llamado con preferencia la mia el ramo de la amonedacion, y operaciones anejas, por su inmediato íntimo enlace con la minería, y parecerme que mas facilmente que en otros pudieran hallarse en él medios prontos y eficaces para auxiliarla. Las investigaciones que con este motivo he practicado, me han dado á conocer no haber sido vanas mis esperanzas, y que este ramo puede en efecto proporcionar ahorros de magnitud á nuestro cuerpo, con la circunstancia recomendable de que acaso en ningun otro podrán solicitarse con igual fundamento, reuniendo á la conveniencia y utilidad general del estado, el mérito de la equidad, y aun de la rigurosa justicia.

Para manifestar este concepto con la solidez que corresponde, creo indispensable dar una idea de las providencias dictadas en dicho ramo desde el descubrimiento de estos paises; de las diferentes modificaciones que gradualmente ha sufrido su sistema; del espíritu que en ellas han llevado constantemente los Soberanos: de las bases en que descansa el que rige en la actualidad, y lo equivocados y poco conformes que han sido á la razon los principios seguidos hasta aqui en la materia; y para verificarlo con la claridad necesaria, me ha parecido conveniente dividir mi exposicion en los artículos siguientes.





INDAGACIONES

SOBRE

LA AMONEDACION EN NUEVA ESPAÑA.

ARTÍCULO PRIMERO.

Sistema de la amonedacion hasta el año de 1729.

I LA primera providencia relativa al establecimiento de Casa de Moneda en América fué la Real cédula de 11 de Mayo de 1535 (ley 1, tít. 23, lib. 4 de la Recopilacion de indias); en que la Reina Gobernadora mandó las hubiese en las ciudades de Méjico, Santa Fé del nuevo reino de Granada y villa imperial del Potosí, y que en la ciudad de Santo Domingo de la isla española se labrará la de

Establecimiento de casa de moneda en Indias.

vellón cuando S. M. diese licencia especial; previniendo que en su gobierno se observasen las leyes establecidas para las casas de moneda de los reinos de Castilla. Por la ley 3 del mismo título y libro se dispuso en 1537 que en las indias no se labrara moneda de oro ni vellón.

Sistema de amonedacion observado en España en aquel tiempo.

2 En aquellos reinos, segun la ley 2, tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, se labraba entonces la moneda de plata de ley de 11 dineros 4 granos, tallándose el marco en 67 piezas ó reales, y el precio legal de este en pasta de la referida ley era 65 reales (ley 5 del mismo título y libro). De los 2 reales restantes hasta los 67 de la talla, el uno se destinaba por la ley 46 de los mismos para el braceage ó costos de la labor, y el otro, segun se infiere de la ley 41 del propio título, quedaba á beneficio de los que introducian las platas á amonedar, no cobrándose derecho alguno para S. M. por gracia que les declaró esta ley, con el fin de animar y fomentar la presentacion de platas á la amonedacion.

Derecho doble de braceage y cuota del señoreage en la moneda de plata.

3 En el mencionado año de 1535 se expidió otra Real cédula, en que advirtiendo que los gastos de la amonedacion serian mayores en las indias que en España, se ordenó el cobro de un real mas en cada marco por razon de costos, (ley 8, tít. 23, libro 4 de indias), y así mismo el de otro real por derecho de señoreage (ley 7 ib.) llevándose cuenta separada del producto de este último; y para su ejecucion se aumentó la talla del marco de plata á 68 piezas ó reales de la propia indicada ley, subsistiendo el precio legal en 65 reales para el marco de la misma en pasta. En algunos documentos se asegura sin

embargo que hasta el año de 1615 no tuvo efecto la exaccion del real de señoreage; siendo regular que hasta entonces tampoco lo tuviera la talla del marco en 68 reales. En este estado el descuento de los 3 reales por marco correspondia á 4⁴¹/₁₀₀ por ciento.

4 Por Real cédula de 25 de Febrero de 1675 se mandó labrar moneda de oro en esta capital, igual en todo á la que se acuñaba en España, pagándose los derechos de la labor conforme á los aranceles que sobre ello estaban publicados; en consecuencia, por mandamiento del virey Don Fray Payo Henriquez de Rivera de 20 de Mayo de 1676, se determinó fuese de ley de 22 quilates, y talla de 68 escudos, de valor de 440 maravedís cada uno, con retencion de 3¹/₂ tomines de cada marco por derecho de braceage, duplo como en la plata del que estaba señalado para la Península (ley 46, tít. 21 lib. 5 de Castilla), en cuyos términos se dió principio á la amonedaion de dicho metal en 1679. Ni en la Real cédula ni en el mandamiento se indicó cuota alguna por derecho de señoreage, que con arreglo á lo establecido para las casas de moneda de España, correspondia hubiese sido un escudo por marco, segun se infiere del tratado de Ensayadores, impreso en 1623 por Don Juan Fernandez del Castillo, y el intitulado: *Norte de la contratacion de las Indias*, de Don José de Veitia Linage, publicado en 1672, y lo confirma el cap. 20 del auto acordado 49 de Castilla; mas en lugar de los 12 reales 32 maravedís que valia el escudo en moneda de plata de aquel tiempo, se cobraron desde el principio 2 pesos de cada marco por el expresado derecho. Asi lo he reconocido por una

Principio de la labor de moneda de oro y asignacion de sus derechos.

certificacion y sumario formado en 1696 por el Real tribunal de cuentas, del oro amonedado de 1679 á 1695, y cantidades cobradas en cada año por dicho derecho, y entradas en las cajas Reales por el tesorero de la casa de moneda, confirmando lo mismo Don Francisco de Fagoaga en su tratado de *Reduccion de oro y rescates de plata*, impreso en 1700; pero no he podido descubrir el origen de aquella diferencia, haciéndose reparable que adicionadas las Ordenanzas de esta casa de moneda, impresas en 1724, con el relacionado mandamiento del Virey Don Fray Payo Henriquez de Rivera, no se hubiese hecho en ellas alguna expresion sobre el particular. Como quiera que sea, los 2 pesos equivalen en oro amonedado al respecto de 440 maravedís el escudo y talla indicada del marco, á $6\frac{98}{100}$ tomines, que agregados á los $3\frac{1}{2}$ del braceage componian $10\frac{48}{100}$ tomines de descuento en cada marco, que corresponden á $2\frac{73}{100}$ por 100. El valor del marco de oro amonedado era entonces de 110 pesos, y de consiguiente el del mismo en pasta de la propia ley resultaba de 107 pesos para los que lo introducian á amonedar. La proporcion, ó razon del valor de la del oro considerado en igual ley debia ser en aquel tiempo de 1 á $13\frac{14}{100}$.

5 Aunque los 107 pesos de cada marco de oro en pasta de 22 quilates quedaban á Precio legal del oro en pasta. los introductores, parecé debian formar su precio legal en estos paises como en la plata los 65 reales, no sucedió así, sino que por el indicado mandamiento del Virey, se declaró deberse limitar al asignado por el auto acordado 17 de Castilla, prohibiendo se cambiara ni comerciase á mas precio. El señalado por este auto era 576

maravedís cada castellano de los 50 de que se componia el marco, y de consiguiente el valor de este 105 pesos 7 reales 2 maravedís; y como en el mismo mandamiento se asentase que en el comercio de este vireinato corria con la estimacion de 20 á 21 reales el castellano, es decir, de 125 á 131 pesos el marco, se fundó en este exceso la necesidad de sujetar su precio á aquella disposicion, para conseguir se ocurriese á amonedarlo. Con igual fin se dictó en su origen con relacion á España, el mencionado auto, segun la citada obra *Norte de la contratacion de las Indias*; pero allí resultó mucho menos notable la diferencia, y la trascendencia de la rebaja debia ser mayor en estos países, por su influjo en el laborio de las minas de dicho metal. Es verdad que aquel valor estimativo del oro era muy superior al que se le consideraba en España, de donde es de extrañar no viniesen partidas para feriarlo por plata, y que tratando de adaptar á su amonedacion las leyes dictadas para aquellos reinos, era en algun modo indispensable nivelar su precio con el que tenia en ellos.

6. Habiendo informado á S. M. en 1696 el tesorero de la casa de moneda de Méjico sobre el extravío de platas que se extraian clandestinamente del reino en pasta, sin pagar los derechos, propuso para remediarlo dos arbitrios, de los cuales se adoptó el uno, reducido á que en adelante, en lugar de retenerse en dicha casa de moneda el derecho de señoreage, se descontara en las cajas Reales, al mismo tiempo que los de quintos de los metales que en ellos se manifestasen, y así lo mandó observar S. M. por Real cédula de 23 de Junio de 1698, exceptuando la casa de

Traslacion del cobro del señoreage á las cajas Reales.

Méjico, y previniendo que á la marca del quinto se añadiera en las barras otra del señoreage, para que de las que la llevasen no se cobrara este derecho en la casa de moneda.

Dudas que motivan algunos documentos. 7 Aunque se encuentran documentos que pueden hacer dudar que algunas de las precedentes disposiciones hubiesen regido con uniformidad en la casa de moneda de esta capital en la época de que se trata en este artículo, me abstendré de entrar en esta cuestion, por no difundirme, ni ser del caso para el objeto que me he propuesto; limitándome á dar una ligera idea del órden que se observaba en su gobierno general, régimen de las operaciones, recibo de pastas de oro y plata que se introducian para acuñar, y entrega á los dueños de sus rendimientos en moneda.

Empleados de la casa de moneda de Méjico. 8 Este establecimiento corrió desde su principio en clase de oficina Real, sujeta, como ya se ha dicho, á las Ordenanzas dictadas para las casas de moneda de España. Sus principales empleados que, llamaban oficiales mayores, eran el tesorero, el tallador, el ensayador, el balanzario, el fundidor y los guardas mayores, todos oficios vendibles y renunciables, que sin dotacion gozaban en sus respectivos destinos la parte que á cada uno correspondia de los derechos que satisfacian los particulares y la Real Hacienda por la elaboracion de sus respectivas pastas, no teniendo en ello mas intervencion el Gobierno que la vigilancia de su ejecucion con arreglo á las Ordenanzas. El tesoro no rendia cuentas á nadie, mirándose como negociacion particular todo el giro de la casa.

9 En ella era libre para todos la introduccion de las pastas de oro y plata; pero como quiera que para percibir su valor era indispensable aguardar á que estuviesen acuñadas por el turno que correspondia á sus dueños; los mineros se veian en la precision de venderlas á sugetos acaudalados de esta capital, que llamaban mercaderes de plata, con algun descuento, que por lo regular era de un real ó $\frac{3}{4}$ en cada marco de plata, y 3 pesos 1 real en el oro sin consideracion á su ley, y estas la presentaban en dicha casa. Aun las colectadas de quintos, pagamentos de azogues y otros ramos pasaban por sus manos, encomendándoles el Gobierno el cuidado de su amonedacion, abonándoles para las costas de fundicion una cuota moderada que les dejaba poca utilidad, y disfrutando la rebaja de 13 maravedís en cada marco de plata del derecho de braceage. Se les franqueaba tambien oficina para la afinacion de sus metales de baja ley, ejecutándola enteramente á sus expensas; y verificada procedian con ellos solos, ó révolviéndolos con otros á su fundicion, aligacion y vaciado en rieles ajustados á la ley establecida, costeando igualmente los gastos de esta operacion, y los derechos asignados al fundidor mayor, limitados á 25 pesos por cada millar de marcos de plata. De estos gastos se reintegraban con el real que les quedaba en cada marco de plata, diferencia del precio legal al que percibian en la casa de moneda desde que se transfirió á las cajas Reales el cobro del derecho del señoreage, utilizando una buena parte por su trabajo y cuidado.

Venta de metales á los mercaderes de plata: su afinacion y reduccion á rieles ligados de su cargo y cuenta.

10 En este estado se presentaban al tesorero, que haciéndose cargo de ellos por peso, los entregaba al entallador y demas oficiales por su orden para su acuñacion; y verificada esta, satisfacía al dueño su valor con igual peso en moneda, deduciendo tambien por peso el importe del derecho de braceage por gastos de su labor á razon de 2 reales por cada marco de plata, y de $3\frac{1}{2}$ tomines en el oro; pagándose en consecuencia el marco de plata á 66 reales, y el de oro á 109 pesos, sin entrar en cuenta el derecho de señoreage, que ó estaba ya cobrado á los mineros al presentar al quinto sus pastas en las cajas foráneas, ó se deducia por separado en la misma caja de moneda, entrando su importe el tesorero en la caja principal. La cisalla la volvía á fundir y labrar de su cuenta el tesorero.

Acuñacion de los riele, y satisfaccion de su valor en moneda al peso.

11 La labor se efectuaba á golpe de martillo, sin los instrumentos y máquinas que en el dia la hacen mas fácil, pronta y exacta: y como en todos tiempos ha sido imposible conseguir la rigurosa igualdad en el peso de cada moneda, unas salian con exceso, y otras con falta del que les correspondia. Estas diferencias tenian señalados sus límites por la ley 29, tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, que los fijó para cada marco á medio tomin en el oro, y $1\frac{1}{2}$ tomin en plata; previniendo que en la entrega de la moneda se diese de la fuerte otro tanto como de la feble, para que, compensada la una con la otra, nada perdiesen sus dueños. Por la ley 41 del mismo título y libro se mandó que la moneda se entregara á estos por peso, y no por cuento

No se retenian entonces los febles.

y por la ley 11 de las declaraciones que se efectuase por uno y otro, resultando que siempre se hacia por peso, y de consiguiente inútil la caja en que desde el año de 1693 se habia mandado por la ley 23, tít. 4 de Indias depositar el valor del feble, aplicando su producto á limosnas de vino y aceite para las religiones á que por la ley 12, tít. 3, lib. 1 estaba destinado, y por tanto no llegó á verificarse su establecimiento en la época de que se trata.

12 En cuanto á la ley de la moneda, las Ordenanzas que regian en aquel tiempo no permitian dispensacion alguna, mandando terminantemente fuese asignada respectivamente para la de oro, y de plata en las leyes 1 y 2 del tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, y no menos. Sin embargo hubo repetidas reclamaciones sobre la falta de su observacion.

No habia dispensacion en la ley.

13 De las precedentes consideraciones se deduce, que los mineros sufrían en aquella época en las platas que destinaban á la amonedacion de los descuentos de un real de señareage de cada marco, y dos de braceage, que juntos formaban $4\frac{41}{100}$ por 100. Sufrían tambien el descuento de un real en cada marco por primera fundicion y aligacion, y otro por su cambio á los mercaderes, que agregados á los precedentes, componian 5 reales. y rebajados de los 68, en que se tallaba el marco, solo les quedaba el líquido de 63, que para ellos venia á ser el verdadero valor de su plata, no obstante de tener asignado por ley el precio de 65. Asi experimentaban la pérdida de $7\frac{35}{100}$ por 100 ademas de los fletes y premios que tendrian que satisfacer á sus

Descuento que sufrían los mineros en sus metales.

aviadores por los caudales que les ministrasen para el giro de sus negociaciones, despues de haber pagado al Rey en las cajas los derechos del quinto en saiz y fundicion: cuyo conjunto formaban un gravámen intolerable para la mayor parte de las minas, sobre la carestía del azogue y demas efectos que igualmente sufrían entonces. Acerca del oro no he podido adquirir noticias tan circunstanciadas.

Progresos de la acuñacion de la plata en aquella época.

14 Si se examina la cantidad acuñada anualmente en aquellos tiempos, se notará que desde el año de 1630 hasta fin de aquel siglo, lejos de haber hecho progresos la amonedacion, hubo en la mayor parte de su intermedio una baja considerable; pues habiendo sido en dicho primer año de 601,065 marcos en el de 1,700 pasó de 397,543. Es verdad que no todos los demas años fueron tan escasos como este, aunque tambien los hubo de menor producto todavía; pero entre todos solo los de 1689, 1691, 1692 y 1694 llegaron á igualarse con aquel. En el siglo siguiente fué aumentando la acuñacion, y en el año de 1728, último de la época de que se trata, ascendió á 1.085,711 marcos. Posteriormente ha subido hasta 3 millones.

Idem de la del oro.

15 En el oro sucedió segun parece lo mismo. El producto de este metal jamás ha sido comparable en Nueva España con el de la plata, ni sus minas tan numerosas y subsistentes. En todos tiempos se han trabajado vetas formales de dicho metal en varias de sus provincias; pero ha sido siempre corto su número, moderado por lo regular su producto, y li-

mitada su duracion, desmereciendo generalmente en la profundidad, aunque una que otra haya dejado fama por su pasagera riqueza, ó subida ley del oro que ha producido. Los placeres de las provincias de Sonora y Sinaloa han sido mas abundantes y constantes en sus rendimientos, y de ellos viene aun la mayor parte de los tejos de oro que se introducen en la casa de moneda; pero la masa principal del que en ellas se ha acuñado ha procedido sin disputa del mezclado, combinado ó ligado en poca ó mucha cantidad con las platas, formando en algun modo una parte accidental en sus pastas, sin que por esto haya dejado de merecer atencion á los mineros, y de constituir en algunas minas un producto tan apreciable, que sin su auxilio no se hubiera costeado su laborío. Esta especie de platas abunda tanto en el reino, que en sentir comun de los facultativos son pocos los minerales en que carezcan de esta mezcla, aunque no en todos haya sido suficiente á cubrir los gastos de su separacion. Era pues natural que la acuñacion siguiese hasta cierto punto las vicisitudes y proporcion que la de la plata, á menos que la alterasen algunos acontecimientos extraordinarios. Sin contar con el primer año en que se entabló su acuñacion (que como queda dicho fué el de 1679) por no haberse amonedado mas que 63 marcos, ni con el segundo, en que se labraron 962 (probablemente por haberse agolpado el que habia disperso en el reino) en el de 1681 se amonedaron 649 marcos, y en ninguno de los sucesivos, que fueron muy irregulares, llegó á este grado hasta el de 1694, en que de golpe subió á 1951. En el siguiente año de 1695 ascendió

á 2720; y es de creer que en el resto de esta época continuaria subiendo, pues en el año de 1736 pasó de 5,000 marcos.

Variacion del sistema en diferentes puntos

16 Bajo de este pié caminó la amoneda-
cion hasta el año de 1729, en que sobrevino
la novedad de mandarse rebajar la ley de la
moneda de plata á la de 11 dineros cabales, con otras
modificaciones que dieron márgen á que desde entonces
empezase á cambiar de aspecto la casa de moneda, cau-
sando mudanzas notables; habiendo sido la principal la
de asignarse al marco de plata en pasta de ley de 11
dineros, al precio legal de 64 reales 2 maravedís; de to-
do lo cual corresponde dar razon en el artículo siguiente.

ARTICULO II.

Modificacion del sistema de la Amonedacion en 1729.

Por sola la varia-
cion de la
ley de la mo-
neda no debia
alterarse el va-
lor numérico
de los metales
en pasta.

17. Si la nueva reforma se hubiera limi-
tado á la ley de la moneda, como no vari-
la talla, que siguió efectuándose en 68 pie-
zas ó reales cada marco, hubiera correspon-
dido se conservase el precio de la plata en
pasta de ley de 11 dineros á 65 reales de los
nuevos, en lugar de bajar á 64 reales y dos maravedís,
como se hizo desde luego, y cuya norma se ha seguido
hasta el dia. Para demostrarlo haré las siguientes refle-
xiones.

18. Se hecha de ver sin dificultad que no alterando el número del antiguo precio, todo hubiera permanecido en el mismo estado que hasta entonces, verificándose la retencion de 3 reales en cada marco, uno por derecho de señoreage, y dos por costos de la labor, segun estaba dispuesto por las leyes; pues aunque es cierto que estos 3 reales tendrian en sí un valor intrínseco, menor que los 3 que anteriormente se cobraban de ley superior, lo propio debe decirse proporcionalmente de los 65 reales con que se satisfaciesen á los particulares sus platas, respecto de los que antes les correspondian, conservándose entre ambas cantidades de la nueva ley la misma razon que habia entre las de la antigua.

19. Si de un marco de ley de 11 dineros 4 granos se tallaban anteriormente 68 piezas ó reales, con el mismo se tallarian $69\frac{3}{100}$ piezas de la ley de 11 dineros, aumentándose el número de estas exactamente en razon de la baja de su ley. Del propio modo con 65 reales de ley de 11 dineros 4 granos se harian $65\frac{98}{100}$ reales de la de 11 dineros, y con 3 reales de aquella $3\frac{4}{100}$ de esta; verificándose en todos estos casos un aumento proporcional de piezas, y con él una compensacion puntual de lo que desmereciesen por su ley, sin necesidad de buscarla por ningun otro camino, y resultando siempre la misma razon entre las tres cantidades á sus respectivas leyes, y la propia entre las correspondientes de 68, 65 y 3 reales á la nueva de 11 dineros justos,

20. Las propias consideraciones deberian hacerse si en lugar de bajar la ley de la moneda, se hubiera subi-

Demostración
de esta aser-
cion.

do 4 granos. Mientras no variase su talla, el precio legal del marco de plata de la nueva ley adaptada en aquella, debia ser siempre 65 reales para conservar la misma razon entre los derechos y el valor con que se pagase el metal á los introductores.

Gravámen nuevo causado á los mineros con aquellas variaciones.

21. Entre los 68 reales en que se siguió tallando el marco de plata de ley de 11 dineros, y los 64 reales 2 maravedís á que se bajó su precio legal para estos, hay la diferencia de 3 reales 32 maravedís. que equivale á $5\frac{79}{100}$ por 100. Resulta pues respecto de la que antes se observaba un aumento en la retencion de $1\frac{33}{100}$ por 100, y en cada marco de plata los 32 maravedís.

Error del señor Villavicencio en este punto.

22. De aquí se inferirá cuan equivocado fué el juicio que manifestó el señor Don Pedro Nuñez de Villavicencio, superintendente que fue de la casa de moneda de esta capital, en un informe sobre cobro del duplicado derecho de señoreage, dado en 24 de Junio de 1773, acerca del efecto que debia causar en el precio legal de la plata la sola variacion de la ley de la moneda; pues hablando del que se estableció con la nueva planta de la expresada casa, se explicó en los términos siguientes: «Desde entonces se «comenzó á labrar (la plata) comprando S. M. los metales que antes se amonedaban de cuenta de sus dueños, y como se bajó tambien la ley de la moneda de la «de 11 dineros 4 granos á la de 11 dineros exactos por «lo dispuesto en 1728, siendo la fineza de un marco de «esta ley á la de un marco de la otra como 76 á 77, y el «valor legal de un marco de plata de 11 dineros 4 granos el de 65 reales, como ya se dijo, debia ser el valor

«de un marco de plata de 11 dineros 64 reales y 3 maravedís; con que tallándose el marco en 68 reales como antes, quedan, deducido el valor que hemos dicho, 2 reales y 32 maravedís.»

23 Asi resulta en efecto de la proporcion ejecutada con la sencillez que se indica, aunque con la diferencia de salir escasos los 2 maravedís, y así se verificaria tambien en el cambio efectivo siempre que en un marco de plata de ley de 11 dineros se pagase con moneda de la de 11 dineros 4 granos, como se le supone á los 65 reales correspondientes al marco de esta ley; pero si el pago se hiciese con moneda de igual ley á la del marco de plata que se hubiese de feriar, en ambos casos deberia satisfacerse con 65 reales, y este es precisamente el de la cuestion; pues desde que se varió la ley de la moneda se han estado pagando hasta el dia con ella á los mineros sus platas reduciéndolas á la ley de la misma.

24 No podia haber otra razon ó motivo justo para el aumento de los 32 maravedís que el de haberse acrecido con dicha reforma el derecho de señoreage ó los costos de la labor, que son los únicos principios en que estriban las exacciones que se hacen en la amonedacion; pero ni para lo primero hubo providencia alguna que lo ordenase, ni al parecer verdadero fundamento para lo segundo. Las promulgadas desde los reyes Católicos limitaban constantemente á un real la exaccion del primer derecho. En cuanto al segundo pudiera decirse, que ya con el mayor numero de piezas en que con arreglo á la nueva ley de la moneda venia á dividirse un marco

No habia verdadero fundamento ni necesidad para la alteracion en el precio de la plata.

de la de 11 dineros 4 granos, y ya con la perfeccion que se propuso darle labrándola circular, se aumentaría el costo de su valor; mas sobre esto ocurren las reflexiones siguientes.

25 La diferencia del $\frac{3}{100}$ piezas que de un marco de plata de 11 dineros 4 granos debia resultar entre una y otra talla es tan corta que no podia merecer atencion, y mucho menos el que por ella se aumentase la exaccion tan notable como en 32 maravedís en cada marco.

26 Por lo que hace al costo de la labor á causa de la mayor perfeccion de la moneda, es necesario considerar, que aunque en lo pronto en las disposiciones y máquinas que exigen el nuevo método de acuñacion demandáran un desembolso de alguna consideracion, podria reintegrarse en poco tiempo con la mayor economía que ellas mismas proporcionasen en las maniobras, resultando despues para siempre ahorro de mucha entidad respecto del costo que antes de su establecimiento hubiese tenido la amonedacion, como efectivamente ha sucedido y sucede en cuantas maniobras se substituyen las máquinas á los brazos de los hombres. Con respecto á esto, y á que bien considerado el régimen de la amonedacion usado hasta entonces admitia bastante recargo de gastos conforme á los principios que en todos tiempos habian dado á entender las leyes relativas á la materia, y con especialidad las mismas nuevas Ordenanzas que motivaban la reforma, declarando expresamente el Soberano en su capítulo 20: " que no queria tener en las fábricas de moneda mas aprovechamiento ni utilidad que el derecho de señoreage que le pertenecia por regalía," pa-

rece no habia necesidad de imponer un nuevo gravámen á las platas.

27 Estas nuevas ordenanzas, promulgadas en 9 de Junio de 1728, son las del auto 59, tít. 21, lib. 5 de los acordados de Casti.

Objeto de las nuevas Ordenanzas que la motivaron.

lla, dictadas para gobierno de las casas de moneda de España, y en lo adoptable para las Indias. Su objeto principal fué establecer con generalidad una nueva ley en la moneda de plata, la regularidad, perfeccion y seguridad de su estampa, y la uniformidad en su corte ó talla en ambos emisferios, disponiendo en sus primeros capítulos que la ley de la moneda de plata fuese en adelante de 11 dineros, su figura circular, bien sellada, con cordon, y las demas precauciones que evitasen toda alteracion, é hiciesen descubrir el orígende cualquiera defecto para remediarlo; y su talla, que hasta entonces habia sido de 67 piezas ó reales al marco, se extendiese en lo sucesivo á 68, para que con el real de aumento se cubriesen los mayores gastos que se creia tendria la labor de nueva moneda por su mayor prolijidad y primor.

28 Sobre los dos primeros puntos nada embarazaba tuviesen cumplido efecto las disposiciones de dichas Ordenanzas en estos dominios como en la península; pero respecto del tercero no era tan llano el guardar la uniformidad que se deseaba y encargaba, por cuanto la talla que en los primeros estaba ya establecida era la misma de los 68 reales que se mandaba sin necesidad de acrescentarla como en la segunda, resultando de aquí no poder tener lugar el real de aumento, conservando dicha uniformidad.

Dificultad que ofrecia su cumplimiento.

Reparo de los
oficiales mayo-
res de la casa
de moneda.

29 Esta diferencia dió motivo á que recibida la nueva ordenanza por el Virey Marques de Casa Fuerte, y comunicado el contenido de sus tres primeros capítulos al tesorero y oficiales mayores de la casa de moneda para su cumplimiento, se la representasen entre otros puntos, preguntando ¿que debian hacer? porque decian: "si sacamos 69 reales excederemos del permiso del capítulo 3, y si sacamos solamente los 68 reales que hasta aquí, parece que desaparece el real que ha de quedar de aumento: porque quitárselo al dueño de la plata, es quitarle los costos con que la ha de labrar, y el provecho que le da la ley de Castilla (nota 1); y quitárselo al braseage, es quitarles á los oficiales el duplo de los derechos que les confiere la ley de Indias." Añadian también: "Ya comprendemos que sin quitárselo á nadie, puede quedar el real de aumento; porque si á la ley de la plata se la han de bajar los 4 granos para dejar en la de 11 dineros juntos, que es lo que dispone el primer capítulo de las nuevas Ordenanzas, podrá aumentársele de liga lo que se disminuya de ley, para que de esta suerte salga el real más que S. M. manda."

Inteligencia
dada por el fis-
cal de S. M. y
oidor, consul-
tados por el Vi-
rey, y su reso-
lucion.

30 El fiscal de S. M., á quien el Virey pasó esta representacion, calificando de aparentes las dificultades expuestas por aquellos individuos, y que no sufría ninguna la ejecucion de lo prevenido en la nueva Ordenanza pidió que á los mercaderes de platas se les mandara remachar las que tuviesen, y reducirlas á moneda, agregando so (sus palabras), "y que esta se haga y fabrique

«de la ley de 11 dineros, en la forma que S. M. manda,
 «á cuyo respecto el valor del marco corresponde á 264
 «granos, 2178 maravedís, 64 reales y dos maravedís; y
 «que se saquen de cada marco no solo los 67 reales que
 «antes se sacaban, 68 sino piezas de reales sencillos, y no
 «mas, que es lo que debe observarse en arreglo de
 «dicha Real orden, de manera que este real de aumen-
 «to en cada marco que se labrare, quede igualmente re-
 «partido entre las piezas del mismo marco, y se vaya de-
 «positando en una arca para los efectos que S. M. en
 «el nuevo orden previene, ú otros que se dignare asig-
 «narle.» Del propio modo opinó el señor oidor Don Jo-
 sé Veitia Linage, con quien asimismo consultó el Virey,
 y de conformidad con ambos mandó en decreto de 16 de
 Marzo de 1729, se procediese á la fabricacion de la nue-
 va moneda, y que tuviese el mismo valor intrínscico y
 extrínscico que la antigua, sin diferencia alguna, tencién-
 dolo así entendido en este comercio.

31 El haber insistido los dos señores ministros en que la talla se aumentase á 68 Equivocaciones de dichos ministros. piezas, suponiendo haber sido hasta entonces de 67, da á conocer su equivocacion, y que no se hicieron cargo de la dificultad propuesta en este punto, así como la regulacion del valor del marco de plata de la nueva ley en 2178 maravedís, ó 64 reales y 2 maravedís, el error que igualmente padecieron en ella. Es cierto que si el precio legal de un marco de plata de ley de 11 dineros, 4 granos, ó de 268 granos, habia sido hasta entonces 2210 maravedís; ó 65 reales de la propia ley, el valor de un marco de ley de 11 dineros, ó

264 granos, correspondia fuese 2177 maravedís, ó 64 reales 2 maravedís escasos; pero esto debia entenderse en moneda de aquella misma ley y no de la nueva.

Declaracion necesaria para determinar bien el punto. 32 Para determinar el verdadero nuevo precio legal, no solo se debia tener consideracion á la ley de la nueva moneda, sino tambien al modo en que se estableciera la talla en consecuencia de lo mandado en la nueva Ordenanza. Era pues un punto previo indispensable, supuesto que ella prevenia se aumentase, sin embargo de fijarla á 68 piezas, el que por estar ya establecida esta última se determinara si debia variarse subiéndola á 69 piezas, ó en su defecto otro se habia de verificar la retencion de un real más prevenido, para que con este dato preciso pudiera calcularse el precio legal que correspondiese. Asi es que por haberse prescindido de una declaracion tan esencial, ni ahora puede asignarse el que deberia haberse señalado, pudiendo haber sucedido uno de tres supuestos; ó que consultando á S. M. se hubiera ceñido la innovacion á sola la baja de la ley, sin reducir el nuevo real mandado, y entonces el expresado precio hubiera debido ser el de 65 reales; ó que efectivamente se hubiera subido la talla á 69 reales, de que deducidos cuatro, quedaban los mismos 65 para aquel precio; ó finalmente, que en lugar de aumentar la talla, se aumentase un real á los tres que ya se deducian en cada marco á los mineros, y en este evento hubiera bajado á 64 reales justos el mismo precio; siendo visible que en ninguno de estos casos hubiera convenido con el que se señaló.

Advertencia

33 Es de advertir para la inteligencia de

estos cálculos que sea cual se fuere la ley y talla de las monedas, en todas ellas se ha considerado siempre el real compuesto de 34 maravedís, lo que debe mirarse como una expresion abstracta de la division del real en 34 partes iguales, aunque disímbolas en casos distintos, como lo son tambien los reales en tallas diferentes.

sobre el valor nominal fijo del real.

34 No puede menos de notarse que la equivocacion que en aquel tiempo se padeció en la asignacion del precio legal del marco de plata, dimanó precisamente del mismo principio que posteriormente hizo incurrir en ella al señor Villavicencio, quien acaso la tomaria de aquel origen sin reflexionar bastante sobre su fundamento.

Identidad de la equivocacion del Sr. Villavicencio con la de los expresados ministros.

35 No fué menos extraña la interpretacion que á imitacion de los oficiales mayores de la casa de moneda dieron los mencionados señores ministros á los primeros capítulos de la nueva Ordenanza, entendiendo que en ellos se disponia segun se explicó el primero: " que de los 4 granos que de la ley se suprimen se saque un real mas para los diversos fines y efectos que en dichos capítulos se individuan " dando en ello á conocer la confucion de ideas y falta de verdaderos principios con que discurrieron en materia tan delicada por su naturaleza; pues solo por la corespondencia aproximada del valor de dichos 4 granos con el real y su baja, se figuraron que el erario los ahorra y con ellos se verificaba el cobro del real de aumento prevenido.

Extraña inteligencia dada á las propias Ordenanzas,

36 Se hace igualmente reparable que pa-

No se consultó

á la minería,
ni ella reclamó
aquella nove-
dad.

ra unas novedades como estas, en que la minería del reino, era tan interesada por el gravámen que debia inferírsele con la exaccion del nuevo real en cada marco de plata, no se procuraba indagar si ocasionaria perjuicio no solo á ella, sino á la Real Hacienda por el interes de los quintos en los productos de las minas, y que el mismo cuerpo no hiciese tampoco gestion alguna para evitarlo, ó á lo menos para que se dispusiese en términos menos gravosos; con cuyo motivo hubieran podido rectificarse aquellos yerros, y con mas ilustración probablemente habria sido distinta la determinacion.

La resolucion
no fué conforme
a las leyes,
ni á lo manda-
do, con perjui-
cio de la mine-
ria.

37 Todo manifiesta que por alucinamiento ó falta de conocimiento competente del asunto se tomó una resolucion que carecia de fundamento sólido, no siendo conforme ni á las leyes anteriormente dictadas sobre la materia, ni á la nueva disposicion de S. M. que la motivó. Sin embargo de esto en Real orden de 23 de Julio de 1730 se aprobó lo dispuesto sin indicar la menor repugnancia acerca de los principios adoptados ni sobre el modo en que se habia determinado la retencion del real de aumento prevenido: resultándo éste contra los mineros, para quienes hizo bajar á 62 reales y 2 maravedís el valor del marco de plata, y subir su pérdida á $8\frac{74}{100}$ por 100; pues no varió en lo demas su anterior constitucion, habiendo continuado pagando el derecho de señoreage en las cajas Reales, y quedando siempre obligados á costear los gastos de la primera fundicion y reduccion de sus platas á rieles ligados, y precisados igualmente á venderlas á los mercaderes con el premio acostumbrado.

38 Con respecto al oro la expresada Ordenanza no indicó aumento alguno; solo previno se continuara labrando de ley de 22 quilates y talla de 68 escudos el marco, y no he podido descubrir si por entonces sufrió alguna variacion en su precio legal.

No se varió la ley de la moneda de oro, ni al parecer su valor legal.

39 Tampoco hubo, segun parece, mas alteracion en el gobierno de la casa de moneda, que la de haberse establecido con arreglo á la indicada Ordenanza los empleos superintendente y contador; quedando los demas en el pie en que estaban de empleos vendibles y renunciables, disfrutando sus poseedores los derechos que respectivamente les estaban asignados en la amonedacion de las pastas. Asi siguió hasta principios de 1733, en que á consecuencia de otras nuevas Ordenanzas remitidas con la mencionada Real órden de 23 Julio de 1730 cambió enteramente el régimen y economía, ofreciendo alguna ventaja á los mineros; como se verá por el artículo siguiente.

Entonces se establecieron los empleos de superintendente y contador.

ARTÍCULO III.

Nuevo sistema de gobierno establecido en 1733.

40 Estas nuevas Ordenanzas, que para distinguir las de las anteriores llamaré segun-

Otras nuevas Ordenanzas.

das, forman el auto 65, tit. 21, lib. 5 de los acordados de Castilla, y fueron dadas en Cazalla á 16 de Julio de 1730, dictadas como las anteriores para gobierno de las casas de moneda de España, y en lo que fuesen adaptables para las de Indias.

Su objeto principal. 41 Su objeto principal fue establecer toda labor de moneda de cuenta de la Real Hacienda sin permitir se hiciese de la de particulares, comprándose al efecto por la misma los metales de oro y plata, fijada en 1 á 16 la proporcion de sus valores, dando nueva norma para el cobro de derechos, y determinando las disposiciones á que en lo sucesivo debian arreglarse las casas de moneda, asi en el número y calidad de sus jefes y empleados, como en sus respectivas funciones y formalidades que correspondia se observasen. En cuanto á la ley de la moneda, su figura, talla y peso nada varió de lo dispuesto en las primeras Ordenanzas de 9 de Junio de 1728, que en estos puntos debian seguir cumpliéndose respectivamente en estos dominios y en la península.

Principio de su observancia 42 En ellas se repitió el mandato que la moneda se labrase con molinos, volantes y y demas máquinas correspondientes á su mayor seguridad y perfeccion; y habiéndose procedido á su establecimiento, se consiguió ponerlas en corriente en 1733, continuando entretanto los oficiales antiguos de la casa con las elaboraciones bajo los privilegios de los títulos de sus respectivos oficios vendibles y renunciables, en que cesaron incorporándolos S. M. á la corona, entablándose en 25 de Febrero de dicho año las labores con sugetos

adecuados, nombrados para los diferentes destinos, con sueldos fijos, sin participacion á los derechos que se cobraban á los metales introducidos. Se estableció tambien al propio tiempo la compra de estos á los particulares previo reconocimiento de su ley, á razon de 8 pesos 2 maravedís el marco de plata de la de 11 dineros, y de 128 pesos 32 maravedís el de oro de 22 quilates, sin aguardar á que estuviesen amonedados, cuyo sistema ha seguido sin variacion hasta el dia.

43 Estas segundas Ordenanzas suponiendo establecido el cobro ó retencion del real de aumento en cada marco de plata prevenido en las primeras, y en consecuencia señalando en el capítulo 7 que el valor ó precio legal de un marco de oro de la ley de 22 quilates fuese de 1280 reales de plata provincial, y el de un marco de plata de ley de 11 dineros 80 reales de plata provincial, ordenaban en el capítulo 8 lo siguiente: “A este valor de oro y plata en barra (que comunmente se usa llamar valor intrínseco) se acrescentará por razon de señoreage y braceage la décima sexta parte de dicho valor intrínseco cuando los dichos metales se redujeren y labraren en moneda nacional de 11 dineros, de forma que valiendo un marco de plata en barra 80 reales de plata provincial, siendo de ley de 11 dineros por su valor intrínseco, de este mismo marco labrado en moneda se han de sacar tantas monedas que todas valgan y compongan justamente 85 reales de plata provincial, y respectivamente valiendo un marco de oro de 22 quilates por su intrínseco valor 1280 reales de plata provincial, del re-

Nueva regulacion de derechos, uniforme para el oro y la plata.

«ferido marco se han de labrar tantas monedas que con-
 «pongan el cómputo de 1360 reales de plata provincial.»
 En el mismo capítulo 8 se suponian los 85 reales pro-
 vinciales equivalentes á 68 reales nacionales, que son los
 que se ha acostumbrado acuñar en estos dominios, de
 donde se infiere que los 80 reales provinciales asigna-
 dos por valor legal de marco de plata, corresponndian
 á 64 justos de la moneda mejicana, como tambien que el
 valor legal del marco de oro debía ser en esta moneda
 128 pesos cabales.

Su modifica-
 cion posterior
 respecto de las
 Indias.

44 De este modo resultaba en efecto en
 ambos metales la diferencia ó aumento de
 la décima sexta parte ordenada en la talla;
 pero ni en el uno ni en el otro se verificaba
 esta regla con los precios asignados aqui y su respectivo
 corte determinado. En algunos documentos de aquel ti-
 empo se da á entender que habiendo dejado S. M. en la
 citada Real órden de 23 de Julio de 1730 con que se
 acompañaron las segundas Ordenanzas al arbitrio del
 Virey el que en la compra de metales se pagasen á sus
 dueños á los precios prescritos en ellas, ó á los que es-
 tilasen los mercaderes de platas de este pais, determinó
 atenerse á estos últimos. Como quiera que sea, en las
 posteriores Ordenanzas dadas en 1º de Agosto de 1750
 expresamente para gobierno peculiar de la casa de mo-
 neda demas de las Indias, que son las que en el dia rí-
 gen en ellas, en lugar de la décima sexta parte cabal de
 aumento en la talla sobre el valor del oro y la plata, se
 prescribió fuera en el primero la décima sexta parte me-
 nos 32 maravedis, y de estos la décima sexta parte, y en

la segunda la décima sexta parte menos 2 maravedís, y de ellos la décima sexta parte, con lo que se modificó la primitiva regla, acomodándola á lo que pedian las circunstancias de estos países (nota 2).

45 Con respecto al oro indujo una grande novedad el haberlo igualado con la plata en la regulacion de los derechos que proporcionalmente le correspondian. En las primeras Ordenanzas de 1728 no se hizo mencion de este metal para asignarle el menor aumento, y de consiguiente debia considerarse reducido á las mismas exacciones que hasta entonces, es decir á los 3 y $\frac{1}{2}$ tomines del braceage y dos pesos de señoreage por cada marco, que segun se apuntó en el primer artículo, componia $10\frac{48}{100}$ tomines por marco, y correspondian á $2\frac{73}{100}$ por 100. Pero la décima sexta parte que por ambos derechos señaló á este metal como á la plata el capítulo 8 de las segundas de 1730, importaba $22\frac{59}{100}$ tomines por marco, que correspondian á $6\frac{1}{4}$ por 100, y con la modificacion posterior á $5\frac{79}{100}$ por 100 (nota 3), sin que se perciba otro fundamento que acaso el de guardar en este punto entre dichos metales la misma razon de 16 á 1 que se estableció entre sus valores por el capítulo 7 de las propias Ordenanzas. El exceso de este aumento se hace tanto mas reparable, que en el derecho de señoreage, el escudo por marco indicado en el capítulo 20 correspondia ya á aquella razon, en cortejo con el real señalado por el mismo á la plata, y que aplicando el resto al derecho de braceage, estaba muy distante el oro de causar tanto costo en su labor, como lo acredita el haberse cubierto antes con $3\frac{1}{2}$

Novedad notable en el oro, que tampoco reclamaron los mineros.

tomines, dejando lucro competente á los que por especie de asiento corrian con ella. Es de advertir tambien que este excesivo aumento en los derechos del oro no pudo menos de retraer de presentarlo á la amonedacion, siendo tan cómoda por su corto volúmen su exportacion clandestina; razon poderosa que en el año 1777 obligó á bajar al 3 por 100 los derechos del diezmo, y $1\frac{1}{2}$ por 100 que antes se cobraban de este metal en las cajas Reales. No es menos reparable el que los mineros no hubiesen hecho alguna reclamacion sobre aquel aumento.

Descuido en la continuacion del cobre del señoreago en las cajas Reales.

46. Habiendo quedado arreglada en los referidos términos la retencion respectiva de los derechos asignados á las pastas de oro y plata que se presentasen á la amonedacion, no puede dejar de notarse que comprendiendo expresamente el capítulo 8 de las segundas Ordenanzas en la décima sexta parte de aumento en la talla el derecho de señoreage, se duplicó su cobro, por no haber cesado desde entonces su recaudacion en las cajas Reales, en donde se verificaba desde fines del siglo XVII, como se indicó en el primer artículo sin reclamacion de los mineros, hasta que en 1774 lo ejecutaron sus apoderados, y obtuvieron de la justificaion de S. M. su reforma.

Utilidades que desde luego ofreció la labor á la Real Hacienda.

47. Con la supresion de los oficios vendibles y renunciables de la casa de moneda de esta capital, quedaron á beneficio de la Real Hacienda las considerables utilidades que sacaban sus dueños de los derechos de braceage y fundicion que tenian asignados, y las nuevas máquinas proyectadas para la mayor perfeccion de la acuñacion, le-

jos de causar mayores gastos, prometieron desde luego ahorros de entidad, en términos que aun antes de ponerse en giro, el mismo director enviado de la península para su construccion y arreglo, en la regulacion prudente que hizo de los costos que podian tener las operaciones correspondientes al braceage, incluso los sueldos y salarios de los ministros, oficiales y maestros, graduó no ascendieran á real y medio por marco de plata.

48 La primera labor que se efectuó sin estar aun las disposiciones en todo su completo, pasó algo de esta cantidad; la segunda, ejecutada con ciertas modificaciones, bajó ya de la misma; y en el primer año llegó á pactarse por contrata á razon de 37 maravedís por marco de plata en la moneda gruesa, y 45 maravedís en la menuda, y á la de $5\frac{1}{2}$ reales de todas clases de moneda de oro; siendo de cuenta del fiel con quien se celebró el pacto la fundicion de las cisallas y las mermas. Así siguió la labor hasta el año de 1741, en que por nueva postura se contrató á 28 maravedís el marco de moneda de plata doble, 40 maravedís la menuda, y al precio anterior la del oro. En 1747 por nueva contrata se redujo á $23\frac{1}{2}$ maravedís en la moneda de plata gruesa, á 26 en la menuda, y en el oro á 5 reales. En 1754 por nuevo remate bajó á 21 maravedís en la primera, quedando la segunda en los 26 maravedís, y en el oro bajó también á $4\frac{1}{2}$ reales. Este último remate duró hasta 20 de Noviembre de 1762. en que comenzó á correr la labor por administracion de cuenta de S. M., en cuyos términos siguió sin variacion hasta el dia.

Asientos celebrados por el braceage.

49. La primera fundicion y reduccion de Costo de la

formacion de
rieles en aque-
llos principios
y en el dia.

los metales á rieleos ligados, corrió segun parece desde el principio, por igual administracion, regulándose entonces sus costos y mermas en la plata en 9 maravedís por marco. En el dia pueden no llegar á 6 maravedís.

Costo total de
la amonedacion
entonces,
y su sucesiva
minoracion has-
ta el dia.

50. Segun documentos de aquellos primeros años el costo total de la amonedacion, incluyendo la primera fundicion y los sueldos y gastos de toda especie, no pasaba de $1\frac{3}{4}$ reales por marco de plata, bajo del crecido pie en que se pactó lo correspondiente al braceage, y siendo tan moderadas las entradas de metales. La facilidad que sucesivamente se fué adquiriendo en el ejercicio y uso de las máquinas, la mayor sencillez y perfeccion en que se fueron poniendo los procedimientos y manipulaciones de este ramo como en los demas de industria, y el progresivo aumento de las introducciones de platas, fueron minorando los costos de modo que por los años de 1760 no llegaban á $1\frac{1}{4}$ reales por marco, y en el de 1764 apenas excedian de un real. En el dia es probable que no lleguen á $\frac{3}{4}$ de real.

Cotejo con los
derechos que
por ella se co-
bran.

51. Se hecha pues de ver la notable diferencia que ha habido desde aquellos primeros años entre los verdaderos costos de la amonedacion, y la exaccion de los 3 reales y 32 maravedís que se cobraban y siguieron cobrándose en cada marco de plata por derechos relativos á la labor, y cuando pronto comenzó la Real Hacienda á percibir un crecido lucro de este ramo, nada conforme con lo que se manifestó en el capítulo 20 de las Ordenanzas de 1728, en

que aseguró S. M. «ser su ánimo no tener en las fábricas de moneda mas aprovechamiento ni utilidad que el «derecho de señoreage que le pertenecia por regalía.»

52 Este se cobraba en aquel tiempo por separado en las cajas Reales, como queda dicho, y de consiguiente los 3 reales 32 maravedís se consideraban causados por los diferentes derechos de la labor. Por esto se repartian en tres ramos ó fondos, aplicando al primero los 2 reales del braceage, al segundo el real de aumento, y al tercero, con el nombre de ramo de fundicion, los 32 maravedís teniendo asignado cada uno su peculiar inversion en objetos de la casa, y llevando con distincion sus cuentas de entradas, salidas y sobrantes ó utilidades. Este sistema enablado desde el principio, se siguió observando, y se observa aun en el dia, sin que para nada se miente en los ajustes ni libros el derecho de señoreage. Sin embargo, en virtud de la disposicion del capítulo 8 de las Ordenanzas de 1730, y habiendo cesado en 1777 el cobro del señoreage en las cajas Reales por haberlo contemplado duplicado, debe entenderse que en dichos 3 reales 32 maravedís está comprendida el que justamente corresponde al Soberano en la amonedacion; y así la division propia de dicha cantidad con relacion á su verdadera procedencia ó destino parece debe ser la de 2 reales por el derecho de braceaje, uno por el de señoreage, y los 32 maravedís por el de fundicion: si bien no me ha sido imposible averiguar el origen de la aplicacion de esta última partida, cuya exaccion dimanó en su principio del falso cálculo indicado en el artículo segundo.

Designacion
equivocada de
estos.

Verdaderos
derechos de la
labor.

53 En este concepto no sería la expresada cantidad íntegra la asignada por razón de derechos de la labor, sino solos 2 reales-32 maravedís, á lo menos desde 1777, mirándose de consiguiente las utilidades de esta, insinuadas en el párrafo anterior, aunque excesivas siempre respecto al espíritu del capítulo 20 de las primeras Ordenanzas.

Acuñaacion
media del quin
quenio prece-
dente á la in-
surreccion, é
importe de su
correspondien-
te señoreage.

54 Tomando por acuñacion media en cada uno de los cinco años próximos precedentes á la insurreccion la cantidad de 2.698,813 marcos de plata, resulta el producto anual del real de señoreage de 337,351 pesos; en el oro á razón de un escudo por marco, siendo su cuota anual de 10,096 marcos, asciende el mismo á 20,192 pesos, y ambas partidas componen 357,543 pesos de utilidad de este ramo.

Regulacion
por la misma
del producto a-
nual del bracea
s e.

55 En el mismo supuesto el producto anual de braceage á 2 reales por marco, sube en la plata á 674,703 pesos, y en el oro á razón de los 3 $\frac{1}{2}$ tomines por marco, que anteriormente tenia asignados á 12,508 pesos, componiendo ambas partidas 687,211 pesos.

Idem del dere-
cho de fundi-
cion.

56 Del propio modo el derecho de fundicion á 32 maravedís por cada marco en la plata corresponde á 317,507 pesos, y su exaccion en el oro, aplicando aquí el resto de los 7 pesos 7 reales 2 maravedís que se deducen por marco á... 46,879 pesos, resultando la suma de ambas cantidades de 364,386 pesos.

Costo efectivo

57 Los costos efectivos de la amoneda-

cion regulados por lo que queda dicho en $\frac{3}{4}$ de real cada marco para uno y otro metal, por no poderse distinguir sus labores, y contemplar que el exceso que resulte en la plata cubrirá el mayor gasto que causen las de oro, ascenderan en las expresadas cantidades amonedadas de ambos en cada uno de los dichos cinco años á 253,960 pesos.

de la amonedacion en la cantidad acufiada.

58 Ultimamente, si esta cantidad se deduce de la suma de los productos de los derechos de braceage y fundicion, que reunidos componen 1.051,597 pesos, quedará de utilidad líquida en estos dos ramos 797,637 pesos que agregados al producto íntegro del señoreage, formarán la suma de 1.155,180 pesos, utilidad total de los tres ramos propios y esenciales de la amonedacion en cada año.

Utilidad líquida de los tres ramos propios de la amonedacion.

59 Aunque la nueva planta de la casa de moneda debia haber proporcionado desde su principio algun alivio á la minería por la facilidad de feriar con prontitud sus metales sin el premio que antes daban los mineros á los mercaderes, no llegó á verificarse hasta que en 1777 se suprimió el cobro del señoreage en las cajas Reales, que para ellos era un gravámen equivalente al de dicho premio, y asi no pudo influir el nuevo sistema en los progresos de la minería en aquel intermedio. Desde dicho año se redujeron sus descuentos á los 3 reales 32 maravedís en cada marco de plata, que corresponden á $5\frac{79}{100}$ por 100, en lugar de los $7\frac{85}{100}$ que anteriormente sufrían; cuyo auxilio ha podido desde entonces contribuir en parte al suce-

Influjo de la nueva planta en los progresos de la minería.

sivo aumento experimentado en las manifestaciones anuales de dicho metal y su acuñacion. Lo mismo puede decirse del oro, aunque respecto de él ha subsistido el aumento de derechos con que se le recargó desde la nueva planta, que por esta razon le ha sido mas perjudicial que favorable; y si las manifestaciones de este metal han seguido el mismo paso que las de la plata, debe atribuirse entre otras causas al mayor número de platas con ley de oro, sacadas de las minas que se han trabajado principal ó esencialmente con respecto al primer metal.

Nuevos ramos accesorios agregados en la última época. 60 A los ramos de señoreage, braceage y fundicion, que desde el principio se miraron como únicos, propios y esenciales de la amonedacion, se fueron agregando como accesorios en esta tercera época, otros accidentales ó extraños, cuyos crecidos productos han engrosado notablemente los rendimientos líquidos del establecimiento, como se verá en el artículo siguiente.

ARTÍCULO IV.

Nuevos ramos productivos establecidos en la casa de moneda desde su nueva planta.

Ramos productivos de la amonedacion hasta 1729.

61 Hasta el año de 1729 no se conocian en la amonedacion otros productos que los de los tres mencionados derechos de seño-

reage, braceage y fundicion, y los dos últimos los disfrutaban los dueños de los respectivos oficios vendibles y renunciables enagenados de la corona, que los cobraban para sí en virtud de los privilegios que gozaban por su primitiva compra ó adquisicion y la tercera parte de su nuevo avalúo, con que en cada muerte ó renuncia contribuian los que entraban á poseerlos.

62 En el expresado año de 1729 se estableció el arca de febles (núm. 11) que antes no había, y el depósito en ella de las diferencias que resultaban al tiempo de las libranzas, entre el marco cabal que debía tener 68 reales de plata, y 68 escudos de oro, y el peso efectivo con que salian las monedas acuñadas á consecuencia de haberse prevenido en el capítulo 9 de las Ordenanzas de 1728, se cuidará que en su ajustamiento picasen antes en feble que en fuerte, permitiendo que la diferencia pudiese llegar á $1\frac{1}{2}$ tomines en cada marco de las de plata y $\frac{1}{2}$ tomin en las de oro, segun lo dispuesto en la ley 29, tít 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, repitiéndose lo mismo en las Ordenanzas de 1730 y 1750. De este modo se formó un nuevo fondo, al que, segun parece, no se han hecho otras aplicaciones que los gastos de la capilla de la casa, el de algunos novenarios, y algun otro extraordinario, quedando la mayor parte de su producto como utilidad de la negociacion que sé junta con la de los demas ramos. Por moderadas que parezcan dichas diferencias, en el cúmulo de marcos como el que anualmente se acuña en esta casa, no pueden menos de formar en el conjunto una suma crecida. En el bienio de 1769 1770 se

Principio de la retencion de febles, y graduacion de su importe.

labraron 3.042,955 marcos de plata, que dieron de feble 101, 134 pesos; y graduando á su respecto el que corresponde al año medio del quinquenio precedente á la insurreccion, resultan 89,717 pesos. En el mismo bienio se labraron 8109 marcos de oro, que produjeron... 1351 pesos de feble, y á su respecto corresponden al labrador en el mencionado año medio 1680 pesos. Ambos febles ascienden á 91,397 pesos.

Aumento de metal en la fundicion y regulacion de su importe.

63 Del propio modo que en peso pudiera haber otro feble en la ley, si tanto en las Ordenanzas de 1728 como en las de 1730 y posteriores de 1750 no se hubiese encargado la mayor exactitud y escrupulosidad en este punto, tolerando cuando^mmas, en obvio de gastos y dilaciones, la falta de uno ó dos granos en la plata en una ó dos grazadas, sin permitir la en la labor corriente (nota 4). Pero en la fundicion de las barras de plata y oro para ligarlas y reducirlas á rieles se experimenta constantemente un aumento respecto del número de marcos, que en virtud de los ensayes se les regula al tiempo de su compra, reduciéndolos por cálculo á la ley de 11 dineros en la plata, y de 22 quilates en el oro, siendo este aumento análogo al que presentan las platas de bajas leyes en su afinacion, de que hablaré luego, y procedente sin duda de las mismas causas, de no poderse contar con la homogeneidad exacta en el centro y superficie de dichas barras, tomándose de esta última los bocados para los ensayes; de no anotarse en estos con puntualidad los quebrados de granos, y acaso otras. En la labor corriente de treinta y tres años desde 1740 hasta 1773 en la fun-

dicion de 47.605,486 marcos de plata de ley de 11 dineros, hubo el aumento de 64,157 marcos, á cuyo respecto en la fundida en el año comun del quinquenio precedente á la isurreccion, correponde por valor de aumento en la misma 29,122 pesos, y habiendo resultado igualmente en los treinta y tres años en 146,467 marcos de oro de 22 quilates el aumento de 179 marcos, corresponde al fundido en el expresado año comun el valor de... 1580 pesos. Ambos aumentos reunidos componen 30,702 pesos.

64 Anteriormente se hacian las afinaciones de las platas por sus dueños, sin intervencion de los oficiales de la casa de la moneda, ni causar derechos. Con su nueva planta se establecieron como ramo propio de la casa, habiéndose mandado por Real cédula de 25 de Setiembre de 1733, se cobraron 8 maravedís por cada marco á las platas que requiriesen esta operacion, necesitándola todas las que bajando la ley de 11 dineros 20 granos [á excepcion de las de Guanajuato, que con la de 4 granos menos pueden amonedarse sin esta preparacion], y no admitiéndose en la casa platas de menor ley que la de 11 dineros.

Origen del derecho de afinacion en las platas.

65 El descuento de los 8 maravedís se asignó en dicha Real cédula por razon de mermas y gastos de la operacion, y la Ordenanza de 1750 dejó á los dueños de los metales en plena libertad para hacerla de su cuenta, previniendo que de seis en seis años se hiciese una experiencia con doscientos ó trescientos mil marcos, con apunte formal separado de sus gastos y mermas, para que segun

Costes de esta operacion, aumento de metal en lugar de mermas y su utilidad líquida.

el costo que por ella se regulara, se cobrase el importe de la afinacion en los seis años subsecuentes. A consecuencia de esta disposicion se ejecutaron diferentes experimentos en crecidas cantidades de plata, habiendo sido el mas exacto y formal el verificado en los años de 1776 y 1777, con 667,682 marcos 7 onzas 4 ochavas de diferentes leyes, que reducidas á la comun de 11 dineros, forman 702,811 marcos 7 onzas 4 ochavas; y el resultado manifestó como en otros cuatro anteriores, en lugar de mermas, un aumento de 4266 marcos 2½ ochavas; habiendo causado las operaciones el gasto de 7744 pesos 7 reales y 23 maravedís, y cobrándose por razon de él á los introductores 19,637 pesos, 5 reales 26 maravedís, dejan por una y otra línea un sobrante, ó utilidad líquida de 46,152 pesos 3 reales 18 maravedís.

66. De resultas el tribunal de Minería apoyado en la Real orden de 21 de Julio de 1778, en que se mandó, que si de los experimentos resultaba que los aumentos cubrian ó superaban los costos de las afinaciones, no se cobrasen los 8 maravedís asignados, por segunda instancia pidió al Gobierno en 24 de Enero de 1796, que cesase este cobro y otro análogo que se efectuaba en el apartado del oro, de que hablaré luego, proponiendo que el resto del importe del aumento deducidos los costos, y otro semejante que se manifestaba igualmente en las elaboraciones del oro, les cediera la minería á S. M. en compensacion del relevo de tributos á los operarios de minas que solicitaba con este motivo. Los nuevos trámites que causó esta propuesta entorpecieron la resolu-

Solicitud de que cese el cobro de sus derechos.

cion del expediente, y en el día que, aun está sin determinarse, debe variar de aspecto y giro con la absoluta supresion general de los tributos.

67 Si con atencion al resultado del experimento relacionado, y con proporcion al aumento de plata que produjo se calcula lo que puede haber correspondido á las platas de la misma especie introducidas en la casa de moneda en el año comun del quinquenio precedente á la insurreccion, regulando su cuota por la sexta parte de las acuñadas en el mismo tiempo, se deduce que en cada uno de dichos años ha debido haber en las afinaciones un aumento de 2730 marcos, cuyo valor es 21,860 pesos. Si al propio tiempo se rebaja del importe de los 8 maravedís cobrados á cada marco de los que se graduan introducidos anualmente de esta especie el de 3 maravedís que les corresponden por costo efectivo de la operacion, resulta tambien un sobrante de 8269 pesos y ambas partidas componen 30,129 pesos de utilidad líquida en cada año por este ramo. El valor del aumento de plata no solo cubre el costo efectivo de las operaciones, sino que deja un sobrante de 16,900 pesos.

Utilidad media de este ramo en el quinquenio adoptado.

68 Hasta el año de 1575 no parece se empezó á separar en estos países el oro, que en pequeña cantidad tenia mezclado mucha parte de las platas que se extraían de sus minas, probablemente por ignorarse lo contuvieran, ó el método de sacarlo con la correspondiente economía. En dicho año se entabló esta operacion en San Luis Potosí, en donde se fueron estableciendo al

Principio del apartado del oro en este reino; modo en que subsistió hasta 1778.

intento varias oficinas, y de resultas tambien en esta capital por especulacion de particulares sin intervencion alguna del Gobierno, ocurriendo á ellas libremente los mineros y demas individuos que tenian pastas de dicha clase que apartar. Así siguió manejándose este ramo, hasta que en 1655, encargado el duque de Alburquerque, Virey que era entonces de este reino, de beneficiar oficios, y arbitrar medios para socorro de las urgencias de la corona, admitió la postura que Don José de Retes Largache hizo en 60,000 pesos al de apartador general, erigiéndolo exclusivo, perpétuo, vendible y renunciabile; y habiéndosele adjudicado, ovtubo confirmacion de S. M. por Real cédula de 26 de Mayo de 1660. Entre las condiciones á que se ligó fué una la de limitar los derechos que habia de llevar por los costos de la operacion á 6 reales de cada marco (nota 5), manteniendo una oficina en esta capital, y otra en San Luis Potosí: en estos términos continuó sin variacion el nuevo establecimiento, hasta que de resultas de la cesion hecha en 1718 por su último sucesor á Don Francisco Fagoaga, al solicitar este la confirmacion de S. M., ofreció el servicio de 16,000 pesos por la supresion de la casa de apartado de San Luis mientras no reclamase su minería, y habiéndosele admitido, quedó desde entonces suprimida dicha casa á favor de la compensacion que hizo á aquel cuerpo con la bajade medio real en cada marco de sus platas que se trajesen á apartar en la de esta capital. Esta gracia la hizo despues extensiva á las demas minerías con motivo de la reduccion concedida por S. M. en ... 1723 en los derechos del oro y de la plata del quinto

al diezmo, y con ambos auxilios, la separacion de las platas mixtas que hasta entonces se habia limitado á las que contenian de 40 granos de oro para arriba en cada marco, pudo ya aplicarse á otras de menor cantidad, y efectivamente se extendió hasta la de 30 granos de los 4,800 de que contaba el marco compuesto de 50 castellanos, que equivalen á $28\frac{4}{5}$ granos del marco comun dividido en 4608 granos.

69 Así subsistió el apartado, hasta que en virtud de Real cédula de 21 de Julio de 1778 se incorporó á la corona el oficio de apartador, corriendo sus operaciones por administracion de cuenta del erario, agregada y unida á la de la casa de moneda, como parte de las de su instituto: habiéndose verificado la reunion en 19 de Octubre del mismo año, sin novedad alguna respecto de los mineros y demas dueños de las pastas mistas de oro y plata, á quienes se siguió cobrando $5\frac{1}{2}$ reales por cada marco á sus leyes, y 26 maravedís en marco de plata de 12 dineros, los primeros por manufactura, y los segundos por razon de mermas, los mismos que antes pagaban al apartador privilegiado, ofreciéndoles la ventaja de no sufrir descuento alguno por título de rescate ni otro motivo, y de la prontitud en su despacho.

Su incorporacion á la corona; derechos de la operacion

70 En concepto de que las leyes de oro inferiores á la de 35 granos en cada marco no podian costear su separacion, por Real orden de la propia fecha se previno no se marcaran en las platas estas leyes; pero el Virey en consideracion á que la nueva reduccion concedida por S. M. en Real cé-

Ley minima de oro que se aparta á los particulares.

dula de 1º de Marzo de 1777 de todos los derechos de quintos del oro á solo el 3 por 100, las hacia costeables, tuvo por conveniente mandar siguiesen marcándose por los ensayadores de las cajas desde los 30 granos como hasta entonces; lo que aprobó S. M.

Experimentos
encargados so-
bre mermas de
plata.

71 En la misma Real orden encargó se hicieran experiencias para averiguar con seguridad si la plata sufría disminucion en el apartado, dejando mientras se decidia este punto á los dueños de las pastas mixtas en libertad para hacer de su cuenta la separacion, si les acomodase; asegurándoles que en caso de resultar de dichas experiencias no haber las mermas supuestas, no se cobrarian en lo sucesivo los 26 maravedís que por esta causa habia exigido hasta entonces el apartador.

Separacion de
leyes hasta 16
granos para la
Real hacienda

72 Por último, dispuso tambien S. M. al mismo tiempo, con respecto á las pastas de leyes inferiores á la de 30 granos por marco, reputadas incosteables para los particulares, se beneficiaran de su cuenta las de 29 á 16 granos, en la intencion de introducir en el giro del comercio y moneda la nueva proporcion de oro que resultase. En estos términos se formalizó la nueva planta de esta oficina con los empleados correspondientes, empezándose á apartar las platas hasta de 20 granos de oro por marco por no permitir mas por entonces la extension de las oficinas, hasta el año de 1784, en que amplificadas se extendió la operacion hasta la de 16 granos; en cuyo grado se ha conservado hasta el dia sin variacion alguna en los demas puntos.

73 Desde las primeras operaciones que se ejecutaron se confirmó que la plata sufría en ellas efectivamente merma; pero al mismo tiempo se reconoció un aumento de consideración en el oro, y que los verdaderos gastos eran también inferiores á lo que por ellos se cobraba á los mineros. En los trece años que corrieron hasta fin de 1792 hubo según parece 13,939 marcos 3 onzas 2 tomines 10 granos de plata de 12 dineros de merma: resultaron 2002 marcos 4 onzas 7 ochavas 3 tomines 3 granos de oro de 22 quilates de aumento en las pastas mixtas de leyes superiores á la de 29 granos de oro por marco; se extrajeron de las inferiores 7344 marcos 6 onzas 4 ochavas 3 tomines 3 granos de oro de 22 quilates: se ahorraron los gastos de afinación de 869,411 marcos, que á su entrada en la casa de moneda se calificaron necesitarla, y habían satisfecho en consecuencia los derechos correspondientes. El importe de todos estos productos con el de los derechos de apartado cobrados en el mencionado tiempo, rebajado el valor de las mermas de plata ascendió á..... 1.729,128 pesos 6 reales 5 maravedís: los gastos en el mismo, incluso el valor del oficio incorporado, pagado al anterior apartador, la compra de la casa y oficinas, y las reformas y amplificaciones que en ellas se hicieron, subieron á 885,511 pesos 2 reales 9 maravedís, y quedó de utilidad líquida 843,617 pesos 3 reales 29 maravedís.

74 En los once años siguientes hasta fin de 1803, las pastas mixtas beneficiadas en el apartado ascendieron á 2.401,564 mar-

Merma de plata en los 13 primeros años: aumentos de oro descubiertos al mismo tiempo: utilidad que en ellos dejó este ramo.

Pastas apartadas en los once años siguientes: merma de plata y aumen-

to de oro. cos de diferentes leyes, siendo los $\frac{3}{7}$ de inferiores á la de 30 granos de oro por marco. En conjunto contenian segun los ensayes 2.392,810 marcos 3 onzas 4 ochavas 3 tomines de plata, y 69,022 marcos 6 onzas 7 ochavas 1 tomin 5 granos de oro, reducidos, la primera á la ley de 11 dineros, y el segundo á la de 22 quilates. Produjeron 2.377,825 marcos de plata de 11 dineros, y de consiguiente hubo la merma de 14,985 marcos 3 onzas 4 ochavas y 3 tomines. Produjeron tambien 70,903 marcós 1 onza 5 ochavas 6 granos de oro, y de consiguiente hubo el aumento 1920 marcos 2 onzas 5 ochavas 5 tomines y un grano.

Utilidad en los mismos. 75 El gasto total de manufactura, incluido el valor de la plata mermada, ascendió en el mismo tiempo á 852,441 pesos 7 reales 14 maravedís, y el importe de los $5\frac{1}{2}$ reales asignados por ella á cada marco de las pastas á sus primitivas leyes á..... 1.651,075 pesos 2 reales, dejando de utilidad líquida 798,933 pesos 2 reales 20 maravedís. Los 26 maravedís asignados por mermas en cada marco de plata de ley de 12 dineros, que corresponden á $23\frac{5}{6}$ en la de 11 produjeron 209,663 pesos 6 reales 29 maravedís reputados de utilidad, respecto á haberse cargado en el gasto el valor de las efectivas mermas. El valor del oro aumentado ascendió 246,029 pesos 4 reales 29 maravedís. Las tres partidas de utilidad componen 1.254,326 pesos 6 reales 10 maravedís. No haré caso del ahorro que hubo en las pastas que por sus bajas leyes de plata hubieran exigido la afinacion, y se excusó esta operacion, porque bien mirado, tampoco debian haber satisfecho este derecho.

Estos son los resultados generales de las operaciones en los once años: examinemos ahora las consecuencias que de las mismas pueden deducirse.

76. Comparando el valor de la plata mermada con el número total de marcos de la misma ley de 11 dineros, resulta que en el conjunto corresponde $13\frac{3}{5}$ maravedís á cada marco, en lugar de los $23\frac{2}{5}$ asignados. Pero examinadas con separacion las cinco cuentas pertenecientes á dicho tiempo, se encuentra que si en una por accidentes extraordinarios subió la merma á $21\frac{3}{10}$ maravedis, en las demas fué de $11\frac{3}{4}$, $11\cdot 10\frac{2}{5}$ y hasta de $9\frac{1}{2}$ maravedís; debiendo observarse que á este grado llegó á reducirse la merma en el estado de imperfeccion, y expuestas á riesgos que estaban entonces las oficinas del apartado, y que en el dia con el mayor desahogo y seguridad que proporcionan las grandes obras y reformas que se han hecho, no puede ménos de ser mas corta.

Graduacion de lo que á cada marco corresponde por razon de merma.

Idem por razon de costo de manufactura. 77. Comparando del propio modo el gasto causado por las operaciones con el número de marcos de pastas mixtas á sus primitivas leyes, resulta que en el conjunto corresponden á cada marco 2 reales 28 maravedís de manufactura, en lugar de los $5\frac{1}{2}$ reales asignados. Pero reconocidas igualmente con separacion las expresadas cinco cuentas, se nota que aunque en el tiempo de las averías extraordinarias, ascendió el gasto á 3 reales 7 maravedís, en los demas fue de 2 reales 31 maravedís, 2 reales 30 maravedís, 2 reales 23 maravedís y 2 reales 18 maravedís; á cuyo grado llegó á reducirse en el indicado ma lestado

de las oficinas, debiendo ser menor en el día por su mejor arreglo.

Reduccion de este costo á su legitima regulacion: posibilidad de apartar hasta la ley de 10 granos.

78 Si en lugar de contar entre las partidas de utilidad el valor del oro aumentado, se deduce de los gastos, así como se carga en ellos el de la plata mermada, se reducirán estos en los once años á 606,412 pesos 2 reales 19 maravedís, y corresponderá á cada marco 2 reales $\frac{2}{3}$ maravedís en el conjunto, y menos á proporcion en cada cuenta separada de las cuatro regulares, llegando á un real 23 maravedís en la mas baja en aquel mal estado de las oficinas. No por esto variaria la suma de las utilidades que se han indicado, resultando la misma, aunque deducida en parte de distinto modo. Suponiendo pues 2 reales el costo verdadero de la operacion, hasta la ley de 10 granos de oro por marco, costeará su separacion para los particulares, pues su correspondiente derecho de 3 por 100 en las cajas Reales no llega á $2\frac{1}{2}$ maravedís, y los de amonadacion son 5 maravedís. Juntas estas dos partidas con la primera componen 2 reales $7\frac{1}{2}$ maravedís, y los 10 granos de oro á $8\frac{1}{4}$ maravedís cada grano, por ser de toda ley, valen 2 reales $14\frac{1}{2}$ maravedís.

79. Si por la utilidad total líquida que produjo este ramo en los once años se calcula la correspondiente al año medio del quinquenio precedente á la insurreccion, tomando en proporcion de las respectivas amonadaciones los correspondientes datos, resulta 122,786 pesos. Es de creer hubiera sido mayor con respecto al

Utilidad total de esta oficina en el año medio adoptado: correspondiente merma de plata y aumento de oro.

grado á que habian llegado á reducirse las mermas de la plata, y los gastos de las operaciones, si el estado de las oficinas en aquel tiempo hubiera permitido seguirlas en los términos que en los años precedentes; pero con las reformas y obras nuevas emprendidas para su ampliacion y mayor seguridad se entorpeció el giro, minorándose la cantidad de pastas beneficiadas, y confundiendo acaso sus gastos con parte del de las obras. Asi es que en dicho quinquenio solo correspondió al año comun ó medio la manufactura de 177,877 marcos de pastas á sus leyes, en lugar de 271,808, y de ellas, pocas mas de la cuarta parte de inferiores á la de 30 granos de oro por marco, en lugar de los $\frac{3}{4}$, estando aun pendiente la liquidacion de las cuentas. Por esta razon es regular fuese menor la efectiva utilidad que la calculada: sin embargo de esto, se ha de permitir suponerla tal, ya que no puede haber duda en que se hubiera realizado, y con ventaja, á no haberlo embarazado dichas circunstancias para poder llenar de este modo el objeto á que se dirigen las regulaciones de todas las utilidades del año comun del expresado quinquenio. El aumento del oro correspondia fuese de 224 marcos, la merma de plata de 1700 marcos; y deducido el valor de esta del de aquel, debia haber quedado un sobrante de 15,086 pesos.

80 Los diferentes ramos relacionados en este artículo han sido modernamente establecidos, segun se ha indicado, y deben mirarse como extraños de lo esencial de la amonedacion, reducido á la aligacion de los metales, y su delicada operacion mecánica de conver-

Reunion de las utilidades de los referidos ramos accesorios: ningun alivio de la minería.

tirlos en moneda, como se consideraba anteriormente. Con su reunion y agregacion á la casa de moneda, ha aprovechado el erario las utilidades que hasta entonces habian disfrutado en cada uno los particulares; y aunque en ello se propuso tambien S. M. beneficiar á la minería, como lo manifiesta la Real órden de 21 de Junio de 1778, en que mandó no se cobraran los 8 maravedís de la afinacion, ni los 26 de mermas del apartado, siempre que los aumentos que resultasen en la primera operacion cubriesen sus costos, y que en la segunda no se experimentasen las mermas supuestas, no ha llegado el caso de haber disfrutado aquel cuerpo el menor alivio por las nuevas disposiciones. Por el contrario, se le privó desde luego del goce del feble, como tambien de los expresados aumentos, y los del apartado y fundicion, y de la opcion á los menores costos de dichas operaciones, cuyos ahorros hubiera podido realizar con medidas oportunas si hubiera habido algun enlace y armonia entre sus individuos como en el dia. Por lo regulado en sus respectivos puntos, su importe total con referencia á los años precedentes á la insurreccion puede graduarse en 275,013 pesos anuales, y se deja conocer el fomento que con la parte propia de los mineros hubiera podido darse á dicho cuerpo,

Rebaja de las
utilidades.

81 Digo parte propia de los mineros, porque ni esta cantidad, ni la utilidad de los ramos peculiares de la amonedacion se deben considerar pertenecientes íntegramente á ellos; porque habiéndose hecho los cómputos sobre el todo de los metales amonedados, se han incluido los de la Real Hacienda

procedentes de pagamentos de azogues, derechos de quintos, y otros que se cobran en pasta. y forman como la séptima parte del total en la plata, respectivamente en el oro. Por lo mismo tampoco ha sido efectivo el ingreso en las arcas de la casa de moneda de toda aquella utilidad, no habiéndose cobrado á los metales de apartado de bajas leyes de oro los derechos como á los demas.

82 Siguiendo no obstante la misma idea, si á los expresados 275,013 pesos de lucro de los ramos accesorios á la amonedacion, se agregan los 1.155,180 pesos, que en el artículo anterior resultaron en iguales térmi-

Reunion de las utilidades de los ramos accesorios con las de los propios de la amonedacion.

nos de los propios y esenciales de la misma, compondrán entre ambas cantidades la suma de 1.430,193 pesos; que será la utilidad líquida anual de todas las labores y operaciones que abraza esta Real casa de moneda. De un estado formado por el contador de la misma en 2 de Junio de 1810 de las correspondientes á veinte años, comprensivos de 1790 á 1809, resulta la del año comun de 1.467,312 pesos, y en el quinquenio de 1805 á 1809, adoptado para nuestras regulaciones, la de su año medio de 1.541,919 pesos. Esto da claramente á conocer que los cómputos indicados en los diferentes ramos relacionados en este artículo y en el anterior, lejos de ser abultados, han sido bastante moderados; y que no ha habido empeño ni objeto para solicitar otros resultados que los que naturalmente correspondian á los presupuestos sencillos en que se han fundado.

83 De los 275,013 pesos de utilidad líquida anual de los ramos mencionados en

Descuentos totales del oro y

La plata en la casa de moneda. este artículo, corresponden á la plata.... 148,967 pesos, y al oro 126,046. La primera cantidad aumenta muy poco el $5\frac{79}{100}$ por 100 que se descuenta á la plata por los derechos de amonedacion: pues solo le hace subir á $5\frac{4}{5}$. No sucede asi con el oro; la segunda cantidad induce en los 10,096 marcos que se suponen acuñados en el año comun un aumento de $9\frac{1}{2}$ por 100, haciendo subir aquella cuota á $15\frac{46}{100}$. Es verdad que en dicho aumento está comprendido el oro producido por las pastas mixtas de leyes bajas, miradas como incosteables para los particulares; pero aun cuando quiera prescindirse de que limitados los derechos á los verdaderos costos, y rebajando de estos el valor del oro aumentado, hubieran sido todas las beneficiadas costeables para aquellos, siempre quedará dicho aumento, hecha la rebaja correspondiente, en $4\frac{14}{100}$, que agregados á los... $5\frac{79}{100}$, componen cerca de 10 por 100. Esto da á conocer el poco fruto que podia producir para evitar extravíos del oro, de sus derechos al 3 por 100, mientras se conservasen tan altos los de la amonedacion establecidos con la nueva planta de la casa de moneda.

Regulacion de lo que porellos y los de las cajas Reales percibe el erario de los mineros 84 Ultimamente, si á la mencionada cuota de $5\frac{4}{5}$ de descuento en la plata se agregan los $11\frac{1}{3}$ por 100 que importan los derechos del 1 por 100, diezmo, fundicion y ensayo que se cobran previamente á los mineros en las cajas Reales, ascenderá el total descuento que sufren en este metal á $17\frac{13}{100}$ por 100. Del propio modo, agregado el 3 por 100 que en el oro se cobra á los mismos en las expresadas cajas, á los 10 que por lo menos se le deben

considerar deducidos en la casa de moneda, subirá el descuento total que sufren en este metal á 13 por 100, y á mas de 18 si se cuenta con los 15 ⁴⁶/₁₀₀. Resulta pues que la Real Hacienda adquiere sin riesgo alguno, y con un corto gasto mas de la sexta parte de la plata y oro que se extraen de las minas de Nueva España.

Observaciones.

Comparacion
de las tres épocas
de la amonedacion.

85 Si se comparan las tres épocas en que he dividido el sistema de la amonedacion en estos dominios con respecto á las bases fundamentales en que ha estrivado, y al diferente órden gubernativo y económico observado en ellas en la casa de moneda de esta capital, se reconocerá que en ningun tiempo ha sido por sí tan favorable á la minería como en los principios de la primera, en que no se pagaba derecho de señoreage; pero fué de corta duracion este auxilio. En la misma época, entregada la fabricacion de la moneda á particulares, cuyo interes no podia ser conforme con el del público, no es extraño se come-

tiesen defectos que con frecuencia dieron margen á reclamaciones, y al fin obligaron al Gobierno á tomar medidas para vigilar con eficacia la exacta observancia de las reglas establecidas en materia tan delicada, siendo de notar el ningun empeño que entonces tomaba en sacar mas partido de este ramo que el producto del derecho de señoreage, y los cortos proventos de los oficios mayores de dicha casa en los casos de muerte ó renuncia de sus poseedores.

86 La segunda época, que por su poca duracion apenas merece atencion, se hizo no obstante notable, así por la variacion de las bases de la amonedacion, como por haber empezado á verificarse en ella la inspeccion inmediata continua del Gobierno en los reconocimientos precisos de la moneda por medio de un gefe autorizado, que exento de todo interes en su fabricacion interviniese en lo conducente á asegurar la exactitud en su arreglo, y la correspondiente legalidad en el manejo de intereses y cuentas, sin haber variado en lo demas el orden mecánico y económico. La minería experimentó tambien en ella la novedad de retenérsele los febles de la moneda y del aumento de 32 maravedís en los descuentos de sus platas, que establecido por una mala inteligencia ó falso cómputo, continuó sin necesidad, quedando hasta ahora en confusion y dudas su legítimo objeto, pero formando desde entonces un nuevo ramo productivo para el erario.

87 Con la tercera época cambió enteramente el régimen de la casa, estableciéndose todo en administracion de cuenta de la Real Hacienda, aprovechando es-

ta las utilidades que antes disfrutaban por el braceage y fundicion sus oficiales mayores, y las nuevas que han producido la afinacion y apartado, el aumento de los derechos del oro, y los ahorros que desde luego proporcionaron las máquinas construidas con la mas fácil y económica ejecucion de las maniobras; y guardandose en su gobierno mas órden, formalidad y exactitud para la confianza pública. La mineria no consiguió la ventaja que le ofrecian las nuevas disposiciones con la pronta compra de metales sin rescate ó premio, enablada en su beneficio, hasta que al cabo de cuarenta y cuatro años se le relevó del duplicado señoreage que pagaba en las cajas Reales. Tampoco ha logrado disfrutar los auxilios que el gobierno se propuso facilitarle en los expresados nuevos ramos de afinacion y apartado al tomarlos á su cargo en esta época, y antes bien se le ha privado de los aumentos que en ellos y en la fundicion se han experimentado en la misma; resultando de esto y de la intencion declarada de S. M. de no querer utilizar en la amonedacion con perjuicio de nuestro cuerpo, fundados motivos para que á su nombre se puedan solicitar las exenciones y reformas que conduzcan á su alivio y adelantamientos.

ARTICULO V.

Reflexiones sobre algunos principios de la amonedacion.

88. Ha sido y es bastante comun entre gentes de instruccion, y aun facultativa, el mirar la diferencia entre el precio legal asignado al marco de oro y plata en pasta de determinada finura ó ley, y el valor que por la talla adquiere en la amonedacion, como un impuesto que generalmente sufre todo el público, y por tanto creen que él costea sus gastos. Hasta los Soberanos en su principio parece incurrieron en este error, segun da á entender D. José García Caballero en su obra sobre pesos monedas y medidas, indicando que nuestros Reyes godos por no andar imponiendo arbitrios sobre el público á imitacion de los romanos para costear la labor de la moneda, tomaron por equivalente el medio de aumentar en cierto número las monedas en que se dividiese cada marco, y apropiárselo para aquel fin; siendo este el origen de los derechos de señoreage y braceage.

Preocupacion sobre que el público costea la amonedacion.

Se desvanece este error.

89. Por poco que se reflexione se percibirá que el público ninguna participacion tiene en este punto, y que el que sufre el gravámen es

el que introduce los mencionados metales á la amonedacion. En efecto, en cambio de 4224 granos de plata pura que contiene el marco de ley de 11 dineros, le devuelven $3979 \frac{3}{17}$ granos de la misma en los 8 pesos 2 maravedís con que se le paga sin contar con el feble (número 62), deduciéndole de consiguiente de su valor real intrínseco $244 \frac{14}{17}$ granos, sin quedarle camino alguno para reintegrarse de este descuento. Lo propio se reconocerá si se atiende á que en los primeros años del establecimiento de la casa de moneda de esta capital mientras se mantuvo la talla del marco en 67 reales, se pagó al introductor con 65, que aumentada esta despues á 68 para la retencion del derecho de señoreage, aunque se le satisfacia con el mismo número de reales, estos eran de menos valor que los primeros, y que habiéndose establecido en 1729 la exaccion de 32 maravedís mas en cada marco, bajó su paga á 64 reales 2 maravedís. Lo mismo debe decirse del oro proporcionalmente, sin que el público haya experimentado en el principio ni con dichas variaciones otra novedad que la de aprovecharse del sacrificio que en ellas sufrieron los primitivos dueños de los metales, como se verá mas adelante.

90 Tampoco puede dejarse de observar que es enteramente falsa la idea que algunos se forman de que el precio legal que tienen asignado dichos metales es su verdadero valor intrínseco, no siendo mas que nominal ó relativo y variable segun las bases en que se funde la amonedacion. Asi se indicó en el capítulo 8 de las Ordenanzas de 1730, copiado en el artículo 3 de esta exposicion, dando á en-

Otro sobre el valor intrínseco del oro y de la plata.

tender que aquella expresion era abusiva é impropia; sin embargo de esto es preciso confesar que el mismo gobierno ha contribuido á propagarla usándola con frecuencia en sus providencias y bandos. El verdadero valor intrínseco de un marco de plata de ley de 11 dineros graduado en la moneda actual es el de los mismos 68 reales en que se está tallando, con deduccion si se quiere del de su liga: los 8 pesos 2 maravedís con que se paga á los introductores en la casa de moneda es el precio de su compra, entendiéndose rebajados ya los 3 reales 32 maravedís de derechos. Del propio modo el valor intrínseco de un marco de oro de 22 quilates es el de 68 escudos en que se talla ó su equivalente en plata de 136 pesos, deducido tambien el de su liga, y los 128 pesos 32 maravedís con que se paga al introductor, el precio de su compra, entendiéndose deducidos ya los 7 pesos 7 reales 2 maravedís que importan sus derechos.

Fundamento con que se gravaba á sus dueños con el gasto de la amonedacion.

91 Sentado pues que el dueño de las pastas de oro y plata es el que costea íntegramente y con notable exceso los gastos de la amonedacion, se sigue examinar con qué fundamento ó razon se exige de él su satisfaccion. No hay otra que la de ser una remuneracion precisa del trabajo que en ella se impende, y justo galardón que corresponde al encargado de la arreglada fabricacion y garantía de la moneda, como en cualquier otro género de artefacto, que lo paga el que lo encomienda. Conviene en que el trabajo en sí debe satisfacerse, y convendria tambien en que fuese por el dueño del metal que se hubiese de labrar, si este género de obra fuese

como los demas artefactos para uso peculiar del mismo individuo; ó verdadero comercio que hubiese de hacer con ella; pero no siendo de esta clase, es preciso haya su diferencia entre uno y otro caso.

92 No es la moneda una alhaja ó mueble que el dueño del metal que la recibe en cambio puede destinar para su comodidad ú ostentacion, y tampoco se propone esto en amonedarlo, porque en tal caso le daria otra forma más apropiada para aquellos usos. No puede llevar otro fin que el de desprenderse inmediatamente de él en su nueva forma de moneda, en cambio de los efectos que necesite, ó en pagamentos que tenga que hacer. Tampoco es aquel el objeto de la amonedacion, sino el de reponer y aumentar la masa del numerario, para que su circulacion facilite los cambios y adquisiciones de toda especie, y con ella se fomenten todos los ramos de giro é industria. Solo como instrumento de esta clase será pues útil la moneda al dueño del metal; pero como tal lo es en igual grado á cualquier otro individuo de la sociedad y á todos en conjunto; y de consiguiente no puede haber razon ni justicia para que solo él sufra los gastos de su fabricacion, no siendo mas que uno entre millones de interesados, á cuyo beneficio se dirige con absoluta igualdad. Cualquiera mérito que quiera suponerse en la moneda para graduarla de algun mas valor que al metal no acuñado, no lo disfrutará aquel privativamente, sino en comun y en el mismo grado que estos, y así tampoco por esta parte puede atribuírsele obligacion alguna de pagarlo exclusivamente.

Ningun interes exclusivo tienen estos en ella.

Tampoco es comparable para el efecto su hechura con la de la vajilla.

93 Ni en oposicion á esto puede valer el argumento que se hace de que así como en una pieza de vajilla la hechura aumenta el valor estimativo de la plata de que está formada, así tambien debe estimarse aumentado en la moneda con la suya (nota 6), porque ademas de lo que se acaba de indicar, esta segunda hechura viene á ser imaginaria para el efecto de la comparacion. La pieza de vajilla puede conservar en el pais y fuera de él todo el valor de su hechura para su dueño, y aun aumentarse segun el uso que se le proporcione hacer, y despues de haberse servido de ella puede todavía permutarla, cuando no sea por su primitivo costo, á la menos con una moderada pérdida, recobrando parte de lo que pagó por hechuras. Nada de esto sucede en la moneda de oro y plata: en ningun cambio podrá recobrar el descuento que se le haya hecho en la casa de moneda: tendrá que cederla en el primero con este demérito por entero: el que la reciba con él la traspasará fácilmente por lo mismo que la hubiere habido, y en los propios términos seguirá pasando sin alteracion por millones de manos, siendo la primera la única que sufra el lasto de las hechuras, aunque no le aprovechen mas que á cada una de las últimas, y resultando al fin nulas en su valor, ya en la extraccion de moneda fuera del reino, ó ya cuando se recoge por gastada ó por cualquier variacion que se intente [nota 7].

El descuento retrae de presentar los metales á la amo-

94 Cualquier descuento que se haga al dueño de la plata ú oro en pasta, es tambien contrario y opuesto al indicado, verdadero

y esencial objeto de la amonedacion; porque lejos de animarle á franquear su metal para convertirlo en moneda, le ha de retraer de darle este destino, mientras se le proporciona otro en que pierda menos, ó pueda emplearlo con ventaja positiva (nota 8). Es verdad que esto se ha prevenido con haber hecho general para todos los tratos y contratos que se celebren con dichos metales en pasta, el precio legal que tiene asignado en la casa de moneda, y de consiguiente en ninguna parte encuentran sus dueños pago mas ventajoso que en ella, pero de esto mismo resulta otra injusticia mayor, cual es el que cualquier particular á quien por dichos tratos y contratos se transfieran, les cobre los derechos de señoreage, oraceage y fundicion lo mismo que en la casa de moneda, pues siempre les resulta el descuento de 3 reales 32 maravedís en cada marco de su legítimo valor en la plata y de 7 pesos 7 reales 2 maravedís en el oro. En consecuencia de esto puede decirse, que aquellos derechos mirados como privativos del Soberano, y peculiares de la amonedacion, los ha gozado y goza todo el público en la porcion respectiva que para su uso ú otro destino ha comprado y compra cada individuo, hallándose en posesion de exigirlos, no solo de los mineros como primitivos dueños, sino tambien de la misma Real Hacienda. En efecto, habiéndose mandado á consecuencia de Real orden de 30 de Julio de 1790 que del oro y plata que se recaudan en pasta de los mineros por derechos de quintos y pagos de azogues, se ministre en las cajas Reales lo que de uno y otro metal necesiten para sus obras los plateros, tira-

nedacion: nueva injusticia con que se ha prevenido este inconveniente.

dores y batijas, á los precios legales que tienen señalados, es decir, á razon de 8 pesos 2 maravedís el marco de plata de 11 dineros, y 128 pesos 32 maravedís el de oro de 22 quilates, es visto que S. M. les paga, ó regula 3 reales 32 maravedís por marco en la primera, y 7 pesos 7 reales 2 maravedís en el segundo, los mismos que utilizaría en su amonedacion.

95 Si todavía quedare alguna duda sobre este punto, bastará para desvanecerla Confirmacion de lo mismo. figurarse que permaneciendo la amonedacion en el pie en que está en el dia en cuanto á la ley y talla de la moneda, cesase el cobro á los particulares de los derechos que hasta aquí se les han descontado. En tal caso se les pagaria á razon de 68 reales el marco de plata de 11 dineros, y de 136 pesos el de oro de 22 quilates: este mismo precio exigiría en cualquier trato su primitivo dueño que es el minero, y al mismo tendria que pagarlos cualquier individuo que los necesitase, en lugar de los precios bajos á que los consigue en el dia. Aquel aumento lo ahorra pues este en la actualidad, y seria mayor su aprovechamiento si por ejemplo se duplicara el derecho de señoreage, ó se acrecentara cualquiera de de los otros establecidos en la amonedacion, porque á proporcion bajaria el precio que hasta aquí se ha llamado legal, y le proporcionaria mas baratos dichos metales. Esto evidencia con cuánto fundamento se ha dicho en el segundo párrafo de estas reflexiones, que lejos de sufrir el público, como se ha pensado, los gastos de la amonedacion, el haberlos descontado á los dueños de los metales ha sido para el motivo de lograrlos á menos

costo, y que en cada recargo que se ha hecho en los derechos, le ha resultado una nueva mayor utilidad.

96 Siendo pues positivos y muy ciertos los indicados resultados, como consecuencia precisa de haber hecho extensivo á todos los tratos y contratos que se celebran con los expresados metales en pasta, el precio de compra señalado para las casas de moneda, no puede haber otro arbitrio para su remedio que dejar franco y libre su comercio (nota 9), como el de cualquier otro fruto ó mercancía, para que sus dueños los expendan al precio que las circunstancias les permitieren, entregando en la casa de moneda los que les acomodasen. No hay duda que entonces disminuiria la acuñacion y sus productos subsistiendo los derechos que por ella se cobran en el dia; pero no hay en lo absoluto otro medio de evitar aquellos perjuicios; y esto mismo es una nueva prueba de las malas consecuencias que trae el exigirlos de los particulares.

97 Podrá aun decirse que considerando la plata y el oro que producen las minas de América como materias primeras que para su expendio exigen en la mayor parte configurarse en moneda, para conseguir aquel los mineros necesitan indispensablemente darle esta preparacion, cuyo costo es de consiguiente justo reporten, pues de ello les resulta aquella bentaja y veneficio. Por este racionio los productores de las demas materias primeras deberian sufrir el costo de sus respectivas manufacturas de cualquiera clase que fuesen; por que su expendio está tam-

El público consumidor de la moneda debe sufrir el costo de su acuñacion, como el de la manufactura de cualquiera otra materia.

bien ligado esencialmente á las diferentes formas que por ella se den á estos productos. Si la fábrica de la moneda fuese libre como la manufactura de estas materias, el fabricante de ella cargaría á los consumidores los gastos de la operacion como lo hace en estas, y de otro modo no la laboraría. ¿Por qué pues han de excluirse el oro y la plata de esta regla general para los recomendables productores de estos metales gravándolos con aquel gasto? Siendo libre su extraccion á países extraños, como se ha propuesto en el párrafo anterior, la mayor parte iría probablemente á acuñarse á Lóndres por excusar el pago de los derechos de amonedacion, sin que su transporte ocasionase mas gasto que el que en el dia causa la moneda con que la España cubre á las otras naciones el deficiente de la balanza de su comercio en los demas frutos y efectos. En este caso ¿cuál sería la circulacion de las barras de dichos metales en nuestros dominios? ¿Facilitarian como al presente la moneda, los contratos, cambios adquisiciones y giros de toda especie? ¿Se formarían en igual grado los ramos de industria? ¿Quién padecería entonces? No el minero á lo menos exclusivamente, sino todo el público al igual de él. Luego los beneficios que proporciona la amonedacion son para el público, quien por tanto debe sobrellevar sus costos, aunque de distinto modo que si fuese libre.

Confirmacion
de lo mismo
con la moneda
de cobre.

98 Este es el verdadero punto de vista en que debe considerarse la amonedacion para no incurrir en las ideas falsas que sobre ella se han formado la mayor parte de los escritores que

han hablado de la materia. Con este solo principio se desvanecen los sofismas con que han procurado persuadir la legitimidad de sus exacciones. El solo debe bastar para desimpresionar á los preocupados, y reintregar á los mineros en el derecho que les asiste, á que aquellos frutos de su sudor y afanes no sean por un concepto equivocado gravados de un modo tan extraño y distinto que los de otros ramos productivos y que los demas del suyo propio. Antes que el oro y la plata sirvió de moneda el cobre, y sigue sirviendo sin que jamas se haya pensado gravar á sus productores ó dueños con derecho alguno por esta causa, aplicándose á todo el público el costo y el beneficio que en ella se reserva el gobierno que la acuña. ¿En que pues se distingue esta moneda de la de aquellos metales para que haya la menor diferencia en este punto? ¿Será por ser menos útil al mismo público teniendo limitado su uso á los pagamentos de menor cuantía? ¿Será por considerarse ceñido peculiarmente su destino á la circulacion interior, habiendo prohibido las leyes con igual ó mayor rigor la extraccion de la de oro y plata fuera de los dominios de España, y cuando se ha permitido ha sido con exaccion de nuevos derechos.?

99 En las mismas prohibiciones y graves penas impuestas á la extraccion y fundicion de la moneda reconoce á beneficio de quien se ha querido dirigir su espíritu. No ha sido al del minero interesado en que se permitiesen en vez de estorbarlo. Tampoco al inmediato erario en este ramo que nada podia perder en esto mismo, siendo antes bien su interes el que si

En la prohibicion de extraccion y fundir la moneda, y en las penas impuestas á su falsificacion solo se atiende al bien público

fuese posible cada dia se renovase toda la moneda, pues de este modo incrementarian sobremanera sus ganancias con la repetición de derechos de la acuñación. No ha sido otro su objeto, aunque mal entendido, que el de favorecer al público en la conservación de la mayor cantidad posible de numerario en circulación para facilitar sus cambios, adquisiciones y giros, y fomentar los ramos de industria. Hasta el precaver la falsificación de la moneda lleva el fin de la conveniencia comun, y no de la particular del minero ni del Real erario. Resulta pues de todos modos que el verdadero único interesado, tanto en la fábrica de la moneda como en su conservación y buena calidad, es el público, y como partes integrantes de él todos los individuos de la nacion sin excepcion ni preferencia. En la moneda debe considerarse el público como fabricante y consumidor á un tiempo. Como fabricante debe ser suyo el beneficio de su manufactura, y lo será en efecto por su economía y el uso que de ella se haga; como consumidor debe pagar sus costos. Será como una familia que hila el lino, lo teje y convierte en lienzo para su propio consumo.

En todos los casos el minero sufre el gravámen de los derechos de la acuñación.

100 Entre los introductores de pastas de oro y plata á las casas de moneda deben considerarse diferentes clases. Pueden ser comerciantes regulares ó tratantes de otra especie que en sus especulaciones comprendan las compras de metales, ó los reciban en cambio de sus efectos, y estos nada pierden en el descuento que se les hace por la amonedación; porque con este conocimiento y aun sin él los han adquirido cuando mas al mismo precio á que

se les han de satisfacer. Pueden ser tambien cualesquiera particulares que intenten convertir en moneda su bajilla, muebles ó alhajas, y aunque desde luego pierden el valor de su hechura, nada sufren con el expresado descuento en la pasta, porque cuando se fabricaron adquirieron las de su formacion con igual rebaja de su legítimo valor, y no hacen mas que pagar en la actualidad lo que en aquel tiempo debian haber satisfecho, ó mas claro, las venden al mismo precio que las compraron. Ultimamente, el minero, sea como inmediato introduccion ó como vendedor á algun agente intermediario, reporta siempre el descuento sin arbitrio para indemnizarse ó recobrar su valor, porque en uno y en otro caso se le paga cuando mas al precio legal establecido. El minero es pues el único que costea la amonedacion en su actual sistema por mas rodeos que den la plata y el oro antes de entrar en la casa de moneda; y aunque jamas lleguen á ella, sufre por su parte indiferentemente el propio gravámen.

101 No puede ocultarse el perjuicio que con él debe experimentar, y los atrasos que puede ocasionarle en un ejercicio tan contingente, en que cuando no el mayor número, es á lo menos crecido el de los que no se costean en sus negociaciones, cuyo giro conservan no obstante con mil industrias y afanes, alentados con la esperanza de alguna mudanza favorable, sin seguridad de conseguirla; siendo bastante comun el que el marco de plata que sacan les cueste veinte, treinta ó mas pesos ¿será pues justo ni equitativo recargárselo con nuevas gabelas, cuando ya

Perjuicios y
atrasos que se
le originan.

sufre irremisiblemente el descuento del diezmo y 1 por 100? ¿Será este proceder consecuente con la intencion de proteger y auxiliar á los individuos de este cuerpo, en que por otro lado se esmera el Gobierno, concediéndole bajas en el precio de los azogues y de la pólvora, exencion de alcabalas en los efectos que se consumen en su ejercicio y otras gracias semejantes?

Daño que resulta á la Real Hacienda.

102 Mirado por otro aspecto el expresado gravámen, es tambien perjudicial á la Real Hacienda y al estado. Si por su efecto se minoran, ó no llegan á ser lo que pudieran los productos de las minas, como no es dudable en los mencionados derechos del diezmo, y 1 por 100 en el valor del azogue, y en el menor rendimiento de las demas rentas, deja de percibir la primera mucho mas de lo que pueden importar los derechos de amonedacion; y el segundo con la menor cantidad de numerario en circulacion, y mayores consumos en todo género de frutos y efectos de que se le priva, con perjuicio de la agricultura, artes é industria, experimenta atrasos considerables, sin esperanza de compensacion por los expresados derechos.

Modo de pensar de Mr. Garnier sobre el particular.

103 Con menos motivo, calificando injusto y perjudicial al estado el que á los particulares se grave con el costo de la amonedacion, Mr. Garnier en su nota 34 á la obra de Smith se expresa en los términos siguientes: "La provision de la moneda debe contarse en la línea de los servicios públicos, de que dependen esencialmente la conservacion y prosperidad de toda la sociedad. El gasto que exige esta provision se ha de considerar de la

«misma naturaleza en lo absoluto que el que demanda la
 «de los ejércitos que protegen las fronteras, ó el que pi-
 «den los diversos ramos de la administracion, destina-
 «dos á mantener el órden y la paz interior, corresponde
 «de consiguiente se cubra como el de estos de la masa
 «de las contribuciones generales.» Si así opinaba aquel
 sagaz y solícito indagador de los intereses públicos en
 un país en que la amonedacion es de corta entidad en
 comparacion de la de nuestra nacion, ¿que no diria con
 respecto especialmente á la Nueva España, en que ade-
 mas de su asombrosa extension, está próxima é íntima-
 mente ligada con un ramo como el de la minería, de
 tanto influjo y trascendencia á la posteridad general del
 reino, y aun de la nacion entera? Seguramente no pen-
 saria con relacion á ella de distinto modo, y antes bien
 hallaria nuevos fundamentos que confirmasen su juicio,
 y motivos poderosos para radicarse mas en su opinion.

104 Aunque contra ella se presenta la
 práctica y costumbre mas general de las na-
 ciones en el día, no por eso desmerecerá en
 el concepto de los que con algun conoci-
 miento de las máximas que hasta aquí han seguido en
 esta materia la mayor parte de los gobiernos; y guiados
 solamente por la razon, la justicia y el zelo por el bien
 del estado, sepan pesar la solidez de sus fundamentos,
 y quieran graduar con imparcialidad cual de los dos sis-
 temas sea el mas justo, útil y ventajoso á la nacion. La
 idea en sí no es nueva, y tiene á su favor la recomenda-
 cion de haberse seguido por las antiguas naciones, y en-
 tre ellas los romanos. Acaso la autorizará tambien el

No debe obs-
 tar la costum-
 bre mas gene-
 ral de las na-
 ciones en el día

ejemplo de nuestra misma nacion en su antigüedad, como lo apoya en el día el de la moneda de cobre; pero lo que mas debe llamar la atencion es verla establecida, y seguida con constancia por un gobierno como el de Inglaterra (nota 10), cuyo testimonio en materias de esta clase debe ser ciertamente de mucho peso. En virtud de los fundamentos expendidos en apoyo de la misma, no puedo menos de pensar que entre todas las naciones actuales de Europa, la inglesa es la única que ha conocido los verdaderos principios de la amonedacion en esta parte, ó á lo menos la que se ha arreglado á ellos en la ejecucion, y los observa religiosamente en sus disposiciones.

Puede ser corto el gasto de la amonedacion para la Real Hacienda.

105 El único inconveniente que á primera vista puede ofrecer este sistema (nota 11) es el de privar á la Real Hacienda de las utilidades de una renta productiva, y recargarla con los gastos de la amonedacion, exigiéndose para ello algun aumento en las contribuciones generales; pero á mas de considerarse de justicia la reforma, y esta incumbencia propia esencialmente del comun del estado como cualquiera otra que se dirija á su bien universal, no será tan cuantioso el expendio que pida su desempeño como acaso podrá figurarse. Bien conozco que en este particular no puede asentarse una regla aplicable con uniformidad á todas las provincias de la monarquía; pero por lo que de una se diga podrá inferirse lo que respectivamente se deba pensar de las demas.

Resarcimiento en la Nueva España con el

106 Contrayéndome pues á la Nueva España, que en esta línea es la principal de

todas, por los cuantiosos productos de sus innumerables minas, si se atiende a lo que queda indicado en el artículo III (número 50) acerca del gasto efectivo que en el día causan en la casa de moneda de esta capital las precisas esenciales labores de la amonedacion, y el que por ellas corresponde á cada marco de plata y oro; en el concepto que cuando mas sea el de $\frac{3}{4}$ de real, y con respecto á los 2.698,813 marcos de plata y 10,096 de oro acuñados en el año comun del quinquenio precedente á la insurreccion, ascenderá dicho gasto en el total á 253,960 pesos. Esta cantidad, aunque considerable, dejará de parecerlo comparándola con el valor de los derechos que los expresados metales han causado y satisfecho con antelacion en las cajas provinciales, y con las ventajas que proporciona no solo á la Nueva España, sino tambien al resto de la monarquía la circulacion de la moneda labrada con ellos; pudiendo decirse con toda seguridad por una y otra razon que los mineros que los han extraido de las entrañas de la tierra á costa de mil afanes son los que menos utilizan en ellos. Se hará tambien poco sensible al erario y al comun del estado el expresado gasto si se reflexiona que eximidos los mineros de los derechos de amonedacion, podrán dar con este ahorro un fomento considerable á sus negociaciones, cuyas resultas han de ser infaliblemente, ademas de un aumento general en los productos de todas las rentas, las mayores manifestaciones de pastas de oro y plata en las mencionadas cajas al pago de los expresados derechos, y que con solo el incremento de 300 marcos mas que probable con aquel auxilio (no

aumento del
 producto de
 quintos.

ta 12), el producto de los que le corresponden cubrirá completamente aquel gasto, concurriendo á lo mismo el menor extravío que habrá de pastas sin quintar.

Deducciones de dicho gasto 107 Hay todavía que rebajar de la expresada cantidad la parte correspondiente á las pastas de oro y plata procedentes de pagamentos de azogues y derechos de quintos y otros (número 81), cuyos costos de amonedacion debe siempre sufrir el erario. Asimismo es de considerar por lo manifestado en el artículo anterior, que en la afinacion de las platas resulta un aumento de este metal (número 67), cuyo valor no solo cubre los gastos de la operacion, sino que deja un sobrante, y que otro análogo se experimenta tambien en la fundicion y reduccion del oro y la plata á rieles ligados (número 63). Uno y otro producto pertenecen indisputablemente á los dueños de los metales, comprendiendo en ellos al erario; pero la devolucion en individuo á los primeros de lo que les toca se hace en lo general imposible, y no puede dársele aplicacion más propia que la de dedicarlo á compensar en parte los gastos de la misma amonedacion (nota 13). A esto debe aun agregarse el producto libre que dejen las operaciones del apartado (número 78), suprimidos ó moderados los respectivos derechos segun corresponda, y los ahorros que proporcionen las reformas ó mejoras que puedan discurrirse para la mayor economía en los procedimientos propios y accesorios de la amonedacion, cuyo conjunto minorará el gasto efectivo que en ella haya de imponder.

Nuevo arbitrio 108 Al propio intento contribuirá igual-

mente otro arbitrio que presenta la feria ó compra de pastas de oro y plata al introducir las á acuñar. Antes de las Ordenanzas de 1730 tenían sus dueños que aguardar á que se convirtiesen en moneda para recibir su valor, sufriendo el perjuicio de la retardacion que obligaba á los mineros á cederla á los mercaderes con cierto premio, y cuya relevacion ha sido la única ventaja que han disfrutado desde 1777, como queda dicho en su lugar. Estas compras se hacen anticipando sin interes particular la Real Hacienda sus valores teniendo invertido en ellas un caudal proporcionado al giro regular de cada casa, que suprimidos los derechos de amonedacion quedará sin compensacion alguna; lo que parece tanto menos justo que en tales anticipaciones no puede considerarse interesado el público, sino los mismos individuos á cuyo beneficio se hacen. Seria pues muy puesto en razon que por ellas sufriesen algun descuento, proporcionado á lo menos á sacar el rédito del capital ocupado en el cambio. En la de esta capital mas que en otras parece necesaria esta medida por la excesiva cantidad de 1.600,000 pesos que están destinados á ese objeto y el de la labor. El descuento debe ser moderado para que conserve el carácter esencial de beneficio; y aun siéndolo podrá proporcionar ademas del rédito del respectivo capital un nuevo sobrante aplicable á los gastos de la amonedacion. Uno y otro objeto podrá llenar en esta casa de moneda la cuota de medio real en cada marco de plata, y un peso el de oro que se presenten á la acuñacion; pues regulando su producto por la correspondiente al año medio del quinquenio pre-

con que puede
cubrirse.

cedente á la insurreccion, ascenderá en el total á 178,772 pesos, y deducida la séptima parte perteneciente á la Real Hacienda, nivelando ambos metales en este punto (nota 14) á 153,233 pesos. Esta cantidad no solo satisfaria el rédito de la parte del expresado capital empleado en la compra de metales, sino que al mismo tiempo daria un sobrante considerable, capaz acaso con los recursos precedentes de cubrir completamente el indicado gasto de la amonedacion.

Verdadera utilidad del erario en la supresion de los derechos.

109. En esta conformidad seria bien corto el gravámen que por ella tuviese que sufrir la Real Hacienda, al paso que aumentándose las manifestaciones de pastas de oro y plata en las cajas Reales, el incremento de sus quintos compensaria en gran parte los derechos que por la misma dejase de cobrar, como se ha manifestado en el párrafo 106; y si á esto se agrega el que igualmente experimentaria en los ingresos de las demas rentas (nota 15) como consecuencia precisa de la extension del cultivo de las minas, del mayor consumo de frutos y efectos en sus faenas y operaciones, y del fomento que se daria á la agricultura, comercio y ramos de industria, no podrá dudarse que le resultarían utilidades mucho mayores que con los expresados derechos de amonedacion. Se atenderá pues á un tiempo por medio de la exencion ó supresion de estos á la justicia que clama en favor de los mineros, y á la conveniencia y verdadera utilidad de la Real Hacienda y del comun del estado bajo todos aspectos.

110 La indemnizacion de los gastos efec- Iguales arbi-

tivos de la amonedacion puede tener lugar en mayor ó menor grado por los arbitrios indicados en todas las casas de moneda, y con ellos hacerse poco oneroso al estado este ramo en toda su extension.

trios aplicables en las demas provincias.

111 De este modo podrá establecerse un sistema general uniforme para toda la monarquía, arreglado á los verdaderos principios, equitativo en lo particular, poco gravoso en lo comun y el mas conducente á la prosperidad universal; siendo antipolítico querer sacar inmediata utilidad de un ramo que es el móvil de todas las permutaciones y giros de la sociedad, y de cuyas trabas y pensiones no pueden dejar de originársele perjuicios de mayor consideracion. Aun los que opinan á favor de los derechos de la amonedacion aconsejan y encargan se reduzcan lo mas posible, calificando perjudicial cualquier exceso. El medio propuesto se aproxima á sus deseos, y satisface en el modo dable á ambas opiniones, aviniéndolas en su diferencia. Lo propio debe entenderse de las demas operaciones conexas con la amonedacion, de que tampoco conviene á la Real Hacienda sacar utilidad con gravámen de los mineros, por ser su verdadero interes y del público fomentarlos por todos los medios posibles (nota 16).

De este modo se hará uniforme el sistema para toda la monarquía.

112 En lo demas queda ilesa la verdadera regalía del Soberano, radicada esencialmente en la insigne prerogativa de ser en cada gobierno el único autorizado para acuñar moneda y arreglar sus diferentes especies, leyes y pesos; fundada

No se ofende con él la verdadera regalía del Soberano.

esta prerogativa en la conveniencia misma del estado, en que un instrumento tan útil y necesario para facilitar todos los cambios, giros y especulaciones, lleve con su estampa la seguridad y garantía de su intrínseca calidad y verdadera cantidad, ó del legítimo valor que representa, cualidades que solo la autoridad suprema puede darle para la debida confianza de la nacion y de las extranjerias; siu que en ello influya en manera alguna que los gastos de la acuñacion se hagan por los particulares ó por el estado.

ARTICULO VI.

Providencias que debe solicitar la minería.

No se han cumplido como debían los deseos y disposiciones de los monarcas.

113. La relacion hecha en los tres primeros artículos de las providencias que sucesivamente se fueron dictando sobre la amonestacion en estos países, y de las disposicio-

nes tomadas para su cumplimiento, da á conocer que no se encuentra entre estas y aquellas la exacta correspondencia que debia haberse guardado, y que por esta causa ofrece su confusion y dificultad el conciliarlas para descubrir los verdaderos principios en que pueda calificarse establecido su actual sistema, cuya expresa declaracion mereceria acaso ocupar la atencion soberana si hubiese de subsistir en lo sucesivo. Al mismo tiempo se nota que habiendo sido generalmente el espíritu de los monarcas que expidieron aquellas la liberalidad y beneficencia hácia los habitantes de estas regiones, y especialmente respecto de los mineros, no han experimentado estos los favorables efectos que debian prometerse, sucediendo lo propio con las posteriores de que trata el artículo IV, aunque llenas de los mismos generosos paternales sentimientos.

114 La causa de esta discordancia la considero principalmente en la indiferencia, abandono y falta de armonía entre los mismos mineros que aislados y sin conexión entre sí no aprovecharon tan favorable disposición para solicitar su alivio, manifestando

Causa de ello la ninguna armonía entre los mineros, y la falta de un agente del Gobierno de correspondiente instruccion y zelo.

con oportunidad los perjuicios que el órden establecido ó las nuevas providencias les ocasionaban. No ha sido este el único ramo en que así se han conducido: en los demas que tienen relacion con su ejercicio ha sucedido lo propio: rara vez se han percibido sus clamores: cuando han llegado al trono ha sido con languidez y sin el teson que pedian, y comunicados regularmente por el órgano de algun individuo suelto, sin otro carácter ni

autorizacion, daban tambien lugar á recelar que sus quejas y súplicas procediesen mas de conveniencia personal que de la general. Todo esto era consecuente á la dispersion y falta de acuerdo entre los expresados individuos. Pero no puede negarse que tambien hizo falta algun conducto próximo de la satisfaccion del mismo Gobierno, que acercándose con luces adecuadas y el debido empeño á reconocer el verdadero estado de las cosas, y la influencia favorable ó adversa de las medidas que se tomaban, pudiese calificar con acierto su conveniencia ó disconveniencia para hacerlo presente y precaver con tiempo sus malas consecuencias. Buena prueba es de esto en la materia que ahora se trata el absurdo cometido en bajar el precio legal de la plata por haberse variado la ley de la moneda, é igualmente que la duplicacion del señoreage y otras ocurrencias.

Remedio oportuno la creacion del tribunal general de Minería, que ha proporcionado mucho alivio á su cuerpo.

115 Uno y otro objeto se han allanado con la reunion de los mineros en cuerpo formal simultáneamente, solicitada por ellos y por el Gobierno, y su representacion promiscua por medio de un tribunal general, que á un mismo tiempo es órgano y cabeza de los primeros y agente autorizado del segundo para cuidar del buen orden y fomento de aquel y del interes comun del estado en lo respectivo á su ramo, oir las quejas de sus individuos, auxiliarlos en sus necesidades y elevarlas al conocimiento de S. M. con la seguridad de su benigna admision por la confianza que tiene fundada en la ilustracion y rectitud de sus informes. Así es que desde el año de 1777 de su ereccion ha sido muy distin-

to el modo en que se han manejado los asuntos de la minería, grande la consideracion que han merecido al Soberano, y notoriamente favorables sus determinaciones; habiendo alcanzado el tribunal gracias y exenciones de mucha cuantía á favor de su cuerpo, que sin su intermedio seguramente no hubiera conseguido.

116 La misma buena acogida puede prometerse en los que adelante se le ofrezcan promover; y si por una parte la precision en que en el día se ve de proporcionar recursos para el restablecimiento de su cuerpo arruinado por la infausta revolucion que ha sufrido este país, le estrecha á solicitarlos extraordinarios y eficaces por todos los medios y conductos que puedan facilitarlos, por otra debe tener la confianza que propuestos con la correspondiente justificacion de su utilidad comun y general al Soberano, serán atendidas sus representaciones, mayormente si los objetos á que se refieran le dan por su naturaleza un derecho legitimo, fundado para su concesion por privilegios que hasta ahora se hayan considerado.

Confianza en ser atendido en sus ulteriores solicitudes.

117 De esta clase se han reputado las diferentes exacciones que se hacen en la amoneda y sus operaciones anejas; pero en vista de las reflexiones expendidas en los artículos precedentes, no dejará de conocerse cuán equivocadas han sido por una parte las ideas que hasta aquí se han tenido de la materia, y cuan poco conformes por otra á las verdaderas intenciones del Soberano las disposiciones que en ella han regido. Ellas manifiestan en mi concepto con toda evi-

Debe esperar lo respecto de las exacciones en la amoneda y operaciones anejas, contrayéndose á los puntos siguientes.

dencia que estas, al paso que muy gravosas al cuerpo de minería, son impropias y perjudiciales al estado, y por tanto no debe dudarse de la rectitud y beneficencia del Soberano, merecerán toda consideracion para prometerse su reforma del modo mas conveniente al expresado cuerpo. No creo necesario instar mas en fundar la equidad y utilidad comun que la reclaman en los diferentes puntos à que debe extenderse; y asi me limitaré á indicar en pocas palabras los términos en que en cada uno juzgo corresponda solicitarla recorriéndolas por su orden.

Absoluta exención de los derechos de amonedacion sin retencion de febles, ni señalar precio al oro y la plata para los demas usos

118 En primer lugar. En virtud de los sólidos fundamentos con que en el artículo anterior se ha demostrado ser indebido y perjudicial no solo á la minería, sino tambien al comun del estado el que á los dueños de los metales que se hayan de labrar en moneda se lesexija por esta razon derecho ni descuento alguno, es consiguiente se solicite de S. M. que así se sirva declararlo y determinar por punto general para toda la monarquía, mandando que los metales en pasta reducidos á la ley que tenga la moneda, se paguen en lo sucesivo á su introduccion en las casas de esta, cada marco con igual peso de la respectiva moneda como se verifica en Inglaterra, sea en la talla actual ó en cualquiera otra que se adopte si se juzgase conveniente variarla (nota 17), sin señalarles para los demas usos ó destinos en que se empleen precio alguno fijo, dejando á sus dueños en libertad para expenderlos despues de quintados al que pudieren y donde les acomode, descan-

sando en que el comercio general sabrá asignarles el que les corresponda y merezcan según las circunstancias como á cualquier otra mercancía.

119 Bajo el concepto de la consecucion de esta solididad, y de que para uniformar el sistema la minería ceda el derecho que le asiste al producto de los sobrantes de la afinacion y aumentos de la fundicion, no hace aquí mencion de ellos. Los febles de la moneda (número 62) deben reputarse nulos, dándose al peso en cambio de los metales en pasta.

120 En segundo lugar. Respecto á estar ya mandado por S. M. que á los dueños de las platas que requieren afinarse no se les cobren los 8 maravedís en cada marco, que hasta ahora han satisfecho por razon de costos de aquella operacion siempre que el aumento de plata que resultara en ella pudiese cubrirlos (número 66), y estando comprobado por repetidos, solemnes y exactos experimentos, como tambien por los dictámenes de los facultativos consultados sobre ellos, y los informes de los ministros mas autorizados de la casa de moneda, que efectivamente se verifica el tal aumento, y que su valor excede al de aquellos gastos, no puede haber dificultad en que desde luego cese el expresado cobro de los 8 maravedís, pidiendo el tribunal general al excelentísimo señor Virey que así lo disponga y mande; pues según las terminantes prevenciones de S. M. en la Real órden de 21 de Junio de 1778, y con respecto al estado completo del expediente relativo, y á la ninguna necesidad que hay de que siga el curso que habia tomado con motivo de la compensa-

Supresion del
derecho de afinacion en las
platas.

cion propuesta por el tribunal, del importe de los tributos de los operarios de minas con los sobrantes de los aumentos de la expresada afinacion, no habiendo ya caso con la abolicion absoluta de tributos, no parece pueda haber embarazo en que en el dia se entable la supresion de dicho cobro, sin aguardar á nueva resolucion de S. M. Los sobrantes del expresado aumento los supongo cedidos por la minería á beneficio del estado (número 107) para cubrir en parte, como en los demas establecimientos de esta clase, los costos de la amonedacion segun queda indicado.

Supresion del
derecho de
mermas en el
apartado.

121 En tercer lugar. Habiendo ofrecido S. M. en la propia Real orden, que si por las experiencias que encargaba se practicasen en las operaciones del apartado para averiguar si eran efectivas las mermas de plata que en ellas se suponian, resultase no haberlas, no se seguirian cobrando los 26 maravedís asignados por ellas en cada marco de las pastas mixtas (número 71), aunque se ha confirmado por las experiencias y el trabajo corriente de las expresadas operaciones que hay constantemente mermas en la plata, pero mucho menores de las que corresponden á los 26 maravedís, como se ha manifestado en el artículo IV (número 73), se ha experimentado tambien constantemente en las propias operaciones un aumento notable en el oro, del cual no pudo hacer mencion la Real orden, porque entonces ni siquiera se presumia; no puede dudarse que á haber tenido noticia de ello S. M., hubiera mandado hacer aplicacion de este aumento á la supresion de los 26 maravedís, como en las platas de

afinacion, siendo indiferente para la intencion de S. M. que la supresion se fundase en la no existencia de la merma, ó en el sobrante efectivo del oro, acreditado posteriormente por todas las cuentas presentadas hasta el dia por los apartadores generales, y cuyo valor excede mucho al importe de aquellas. Bajo de este simple aspecto tampoco parece pueda haber embarazo para que desde luego cese el cobro de los 26 maravedís, haciendo el tribunal la correspondiente peticion al Excmo. Sr. Virey: prescindiendo como en la anterior del expediente de exencion de tributos á los operarios de las minas, á cuya compensacion aplicaba tambien aquel sobrante en el oro, con reserva de la parte en que el valor de este excede al de las mermas de plata para su aplicacion al punto siguiente.

122 En cuarto lugar. Ya sea que se cargue como gasto en los costos de las operaciones del apartado el valor de las mermas de plata, rebajando al propio tiempo el del aumento del oro; ó ya que compensando el primero con parte del segundo, como se ha propuesto en el punto precedente, el sobrante de este se deduzca de los demas gastos; de uno y otro modo resulta por lo demostrado en el artículo IV (número 78), que los verdaderos costos son inferiores al de 2 reales por marco de pastas mixtas; y atendiendo á que segun el espíritu y expreso tenor de la Real cédula de incorporacion del oficio de apartador general á la corona, la idea de S. M. en esta disposicion fué beneficiar á los mineros igualmente que al erario en su parte, confirmandola la libertad en que por la mencionada Real

Reduccion del
derecho de ma-
nufactura en el
mismo á 2 rea-
les por marco.

orden de la propia fecha los dejó de hacer por sí mismos la separacion: para que se verifique la intencion de S. M., es consiguiente que los $5\frac{1}{2}$ reales que hasta ahora se han cobrado en cada marco, por razon de dicha manufactura, se reduzcan á los expresados 2 reales, ó á menos si ser pudiere, y así corresponde lo solicite el tribunal general, representándolo S. M.

Extension de la separacion de las partes mixtas de leyes bajas hasta el grado de que puedan costearla los particulares.

123 En quinto lugar. Por los mismos fundamentos habiéndose manifestado en el artículo IV (número 78), que aun pagando los derechos de amonedacion seria costeable para los particulares la separacion de las pastas mixtas hasta la ley de 10 granos de oro por marco, siempre que por gastos de manufactura no se les exigiese mas que los dos reales que con exceso los cubren, lo hay muy sólido para pedir igualmente, que averiguado con los correspondientes experimentos hasta qué grado puede llegar sin inconveniente y con utilidad dicha separacion, se extienda hasta él la admision de las pastas mixtas de los particulares; abonándoles el valor del oro que contengan, y que desde luego se verifique así con las que bajen de 30 granos hasta 16, por estar ya bien experimentada la posibilidad de su separacion, en el largo tiempo que se ha estado efectuando á beneficio del erario, y no caber duda en que en los expresados términos pueden costearla con utilidad; lo que así corresponde tambien se haga presente á S. M.

Esperanza de la consecucion de las cinco solicitudes.

124. A estos cinco puntos estan reducidas las solicitudes que puede entablar el tribunal general de Minería á beneficio de

su cuerpo, con relacion al ramo de la amonedacion y sus anejos. Ellas estan fundadas en las sólidas razones y demostraciones expendidas en los artículos anteriores de esta exposicion; y si las unas por concedidas ya, y mandadas establecer por S. M. no pueden ofrecer dificultad en ponerse inmediatamente en ejecucion por este superior Gobierno, las otras por el carácter de equidad y justicia que las reviste, y el de la utilidad comun que les acompaña, no podrán dejar de ser atendidas por el Soberano, tan zeloso del bien general, como dispuesto á proteger los legítimos derechos de cualquiera corporacion ó individuo particular.

125 Podrá decirse que la extension de las operaciones del apartado á leyes de oro tan bajas como las que se pretenden separar, exige la correspondiente ampliacion de las oficinas, algun ensayador y dependientes que aumentarán los gastos á la Real Hacienda, al paso que se le disminuyan las utilidades que hasta aqui ha disfrutado de las partes mixtas de esta clase. A lo primero contemplo se ha provisto ya con las nuevas obras hechas con la propia idea, á consecuencia de las representaciones del último apartador general, dirigidas al intento entre otros motivos. El aumento del ensayador puede ser efectivamente necesario, y acaso el de algun dependiente subalterno en aquella oficina; pero su gasto será de muy poca consideracion respecto de la utilidad que proporcionen; y aunque esta no entre inmediatamente por entero como hasta aqui en las arcas del erario, no por eso será menos provechosa al estado,

La ampliacion de las oficinas del apartado es tá ya preparada; aumento de dependientes de poca consideracion.

cuya prosperidad pende esencialmente de la de sus individuos, y debe siempre medirse y asegurarse con la de estos.

Conviene continuar este establecimiento á direccion del Gobierno.

126 Podrá pensarse igualmente en atencion á reducirse tanto, segun lo propuesto los derechos del apartado para los particulares, que acaso seria mejor dejar á su discrecion la ejecucion y régimen de sus operaciones, desembarazando al Gobierno de este cuidado. Nunca podria este prescindir de tener una oficina de esta clase para la separacion de los metales mixtos, procedentes de derechos de quintos, pagamentos de azogues y otros, á menos que como antes de la incorporacion del oficio de apartador á la corona encomendase á particulares la operacion, despreciando lo que en ellos pudiera utilizar, y teniéndola limitada para estos metales, le saldria mas cara proporcionalmente, con la precision de mantener con poca diferencia los mismos empleados y las propias oficinas para una parte tan corta respecto de la que en el día se beneficia. Es tambien de observar, que aunque por la expresada reduccion de los derechos hayan de ser menores para la Real Hacienda las utilidades inmediatas que al presente, no se regulan tan ceñidos á los precisos gastos que dejen de ofrecer algun sobrante, cuya aplicacion á los costos propios de la amonedacion excusará gravar en su equivalente al comun del estado. Ultimamente, tampoco puede ser indiferente al Gobierno tener precavido por medio de un peso tan preciso como el de esta oficina el extravío del oro, tan fácil por su naturaleza, y asegurada en la mayor parte la satisfaccion

de sus derechos del 3 por 100 (nota 18). En lo demas tampoco creo habria mucha dificultad en el dia para que el cuerpo de minería, por medio de su tribunal general, estableciese una oficina para dicha operacion, igualmente que para la afinacion de sus platas.

127 Satisfechos estos reparos, y volviendo á las cinco solicitudes relacionadas, es fácil deducir su resultado para la minería. Resultado de las cinco solicitudes á favor de la minería. Refiriéndolo al año medio del quinquenio precedente á la insurreccion, como se ha hecho con las demas regulaciones, resulta que la parte de los derechos de la amonedacion, correspondiente á los metales de oro y plata, introducidos en el año por particulares en la casa de moneda, asciende á 1.207,783 pescs. En iguales términos el producto de los febles importa 78,340 pesos; el derecho de afinacion 11,346; la rebaja de $3\frac{1}{2}$ reales en cada marco del de manufactura del apartado 88,149; y el de la merma de plata en el mismo 17,634 (nota 19). Las cinco partidas componen 1.403,252 pesos, á que debe agregarse el producto de 86,252 marcos de pastas mixtas de leyes de 30 á 16 granos de oro por marco, que por ignorar la media ley á que puedan graduarse, no me es dable determinar, y mucho menos el que se consiga de las leyes inferiores á la de 16 granos.

128 Basta en mi concepto esta recapitulacion para venir en conocimiento del grande auxilio que por los medios propuestos logrará la minería, para restaurar los graves quebrantos y atrasos que ha sufrido con la insurreccion; pues aunque en el decadente estado á que por ella se ve reduci-

Con él se restablecerá á su antiguo floreciente estado.

da no pueda contar de pronto con unos ahorros de tanta consideracion, los que proporcionalmente le correspondan en el dia y progresivamente, no podrán dejar de ayudarle á reponer los enseres extraviados, y reparar las haciendas de beneficio, oficinas y máquinas destruidas, extendiendo sucesivamente sus combinaciones hasta llegar al grado de incremento en que se veia antes de aquel infausto acontecimiento, y subir todavía de punto su prosperidad con la continuacion de dicho auxilio.

ARTICULO VII.

Modo de subvenir al desahogo del fondo comun del cuerpo de minería.

129. Además de la reparacion de los quebrantos inmediatos que han experimentado individualmente los mineros con la insurreccion, tienen que cubrir los atrasos que ha causado al cuerpo con la disminucion de los ingresos á su fondo comun en estos cuatro años, y la que todavía

Debe tambien pensarse en remediar los atrasos del fondo comun del cuerpo de minería.

pueda seguir en los sucesivos, embarazándole cumplir las obligaciones contraídas, y llenar las atenciones esenciales de su instituto.

130. Entre las primeras es muy precisa y urgente la satisfaccion de los réditos y capitales que reconoce dicho fondo, motivados en su origen por los suplementos y donativos hechos al Gobierno en sus necesidades. En aquellos se interesa la subsistencia de una multitud de capellanes, viudas y otros infelices que no tienen mas recursos para su imperiosa manutencion, y en estos hasta las gentes acaudaladas que en la devastacion general ven aniquiladas sus fincas y trastornados sus giros, sin otro medio para restablecerlos que la aplicacion de dichos capitales. Al mismo cuerpo de minería le sirve tambien de grande embarazo el tener asi inutilizados en el dia sus fondos comunes, sin poder esperar de ellos el menor auxilio en situacion tan calamitosa, privándole de los recursos que en otros tiempos le sobraban para atenciones menos esenciales y propias de su instituto. Todo esto estrecha á proporcionar, al mismo tiempo que el remedio de sus males inmediatos, el correspondiente á tanta miseria extraña en que se halla envuelto el propio desahogo del cuerpo, para que su tribunal general como cabeza pueda solicitar con energía los medios de facilitar su mas pronto restablecimiento recobrando su antigua confianza en el público.

131. Seria de desear que para ello se en-
 contrasen arbitrios independientes de los in-
 dicados en el artículo anterior, á fin de que
 sin perjuicio de dedicar estos íntegramente

Cuales son estos.

Deben buscarse al efecto arbitrios, si ser puede, distintos de los del

artículo precedente. al alivio individual de los miembros del cuerpo en angustiada situación, se atendiese al mismo tiempo á cubrir unas obligaciones tan esenciales con la puntualidad posible, en decoro y crédito del mismo cuerpo. Contemplo que no será fácil conseguir tan ventajosa combinación; pero no debe perdonarse medio para aproximarse á ella cuanto sea posible; y entre los que al intento puedan discurrirse apuntaré uno conexo en cierto modo con el asunto de esta exposición, que aunque distante de llenar por sí sola la idea, puede coadyuvar y servir también en lo sucesivo.

132. Se ha indicado repetidas veces que desde el año de 1730 hasta el de 1776 se cobró por duplicado el derecho de señoreage de la plata y oro en las cajas provinciales, del cual se relevó á la minería por Real cédula de 1º de Julio del expresado último año, permitiéndole que la mitad ó dos terceras partes las destinase á formar un fondo peculiar del mismo cuerpo. La idea de sus primitivos apoderados al solicitar la cesacion del cobro de aquel derecho, y su aplicacion por entero al expresado fondo comprendia, como era regular, el correspondiente á ambos metales, en los mismos términos que se descontaba en las mencionadas cajas; pues aunque en su representacion de 25 de Febrero de 1774 solo refirieron á las platas, sin duda por ser el metal principal por su abundancia, al recibo de la mencionada Real cédula reclamaron en este superior Gobierno deberse comprender también el oro, á lo que no se accedió por no venir expresado en aquella. Tampoco consiguieron, que el nuevo

Descuento pro
porcionado en
el oro y la plata,
destinada á
bajilla para dicho
fondo.

derecho de minería no se limitase á las platas que se amonedasen, sino que se extendiera á las destinadas á bajilla, habiéndose cobrado de unas y otras hasta entonces el duplicado señoreage; por cuanto aunque en la cédula no se hacia tal restriccion, se mandaba continuar para S. M. la exaccion del real de señoreage en las de bajilla, á fin de evitar fraudes y el perjudicial abuso en el aumento excesivo de ella (nota 20), y se entendió no se comprendian en la exencion, para que los mineros pudieran apropiarse parte alguna de su importe. Pero no siendo precisamente los mineros los que las aplican á este uso, sino cualquier individuo que al efecto las necesite, y las compre de ellos, es visto que en esta parte quedan aquellos sin contribuir ni al fondo del cuerpo, ni al derecho de bajilla que impropriamente ha seguido nombrándose señoreage. Por otra parte, este último derecho era desconocido anteriormente, y aun en el dia creo no existe en la península, y su objeto se hubiera conseguido del propio modo, aplicando su producto al destino que se daba al descuento de las platas amonedadas, siendo al mismo tiempo muy conforme á lo que exigia su propia naturaleza.

133 En efecto, no puede haber razon fundada para que esta clase de platas ni el oro dejen de contribuir al fondo del cuerpo cuando disfrutan de las ventajas que proporciona. En los minerales de oro hay diputaciones como en los demas: sus apoderados concurren como los de estos á las elecciones de los empleos del tribunal en las juntas generales: sus pleitos se definen en se-

No deben eximirse estos metales de la contribucion, como tampoco el cobre, estaño, plomo y demas.

gunda ó tercera instancia por los juzgados, mantenidos de dicho fondo: al tribunal ocurren en sus necesidades: por su conducto y con su apoyo se dirigen sus solicitudes al Gobierno: en una palabra, en nada de lo que les es favorable se distinguen de los demas minerales, y de consiguiente tampoco deben diferenciarse en lo gravoso.

Es pues justo contribuyan al fondo tanto el oro como la plata destinada á bajilla ú otro cualquier uso distinto de la amonedacion, bien sea reportando esta última el nuevo gravámen sobre el que sufre en el dia con aquel título, ó bien transfiriéndose este íntegro ó en parte á dicho fondo. Por iguales é idénticas razones el cobre, el estaño, el plomo y cualquier otro metal deben tambien entrar en la contribucion con proporcion á sus respectivos valores; pues del mismo modo son atendidos los minerales que los producen que los de la plata. Asi podrán tener derecho á participar de los auxilios del enunciado fondo.

Otros motivos que obligan á su concurrencia al desahogo del expresado fondo.

134 No por esto se crea que voy contra la idea insinuada anteriormente de dejar en lo posible á beneficio particular de los individuos del cuerpo los ahorros que puedan proporcionárseles atento su miserable actual estado. Esta consideracion que justamente debe tenerse con los que en el dia sufren por entero la carga de las responsabilidades de dicho fondo, es precisamente la que estrecha mas que nunca á llamar en su auxilio á los que habiendo sido inertes hasta aquí tienen la misma obligacion de sobrellevarla. Desde la ereccion del cuerpo ni el oro ni los demas expresados metales han contribuido con

cosa alguna al fondo, y lo han disfrutado en los términos referidos. Tampoco han tenido parte en los servicios hechos al Gobierno con préstamos y donativos; pero sí se han aprovechado sus dueños como los demás de la baja del precio de la pólvora, de la exención de alcabalas y otras gracias conseguidas por el tribunal, auxiliando sus solicitudes con dichos servicios, siendo sus resultados las que en el día los tienen tan agoviados. Razon será pues que en su angustiada situación le alivien de parte del peso que le oprime, y que en lo sucesivo le retribuyan igualmente por el bien que les proporcione. Con respecto al oro, principalmente si se atiende á la exención que se espera de sus excesivos derechos de amonedación, á la de las mermas del apartado, á la crecida rebaja de su manufactura en el mismo, y á la extensión de su separación en las leyes bajas, no podrá hacerse sensible á sus dueños ceder una pequeña parte de lo que por estos medios utilicen á beneficio del fondo á quien sean deudores de tanto alivio, y de quien en lo sucesivo seguirán disfrutando otros servicios. Este ligero gravámen y el de 3 por 100 serian en tal caso los únicos derechos que sufriese este metal bastante moderados para desterrar en lo absoluto sus extravíos, á lo menos con respecto á la manifestación de sus pastas en las cajas Reales.

135 Por medio de estos nuevos ingresos al fondo del cuerpo se le auxiliará para acudir á las obligaciones que en el día lo recargan; pero atendiendo á las manifestaciones regulares de las pastas de oro, á la corta

Dedicación temporal al propio fin de una parte de los años que proporcionen las solicitudes del

artículo anterior. asignacion que pueden sufrir los demas metales, y al producto anual ordinario de estos que al presente debe tambien suponerse disminuido, no es posible alcancen á cubrir lo que falte en aquel, mayormente teniendo que poner la mira en la redencion de gruesos capitales de plazo cumplido, solicitada con instancia por los interesados. Si á estos arbitrios no se agregaren otros que completen la idea, será en mi concepto indispensable, aunque doloroso, que los individuos del cuerpo se priven por algun tiempo de parte de los ahorros que se intenten facilitarles por medio de las principales solicitudes indicadas en el artículo precedente, haciendo que á las pastas de oro y plata de particulares que se acuñen en la casa de moneda, se destinen á todo otro uso, ó salgan del pais por cualquier rumbo, ademas del real con que las segundas contribuyen actualmente al expresado fondo, se les retenga para el mismo en cada marco lo que respectivamente se juzgue proporcionado, y gradue competente á ir satisfaciendo lo mas pronto posible los débitos del cuerpo, sin desatender en cuanto sea dable el remedio y curacion de sus dolencias inmediatas. Es excusado indicar que todo esto supone la precedente indispensable autorizacion y providencias del supremo Gobierno solicitadas por el tribunal en los términos correspondientes á cada uno de los objetos relacionados.

De este modo se cubrirán con seguridad y prontitud las obligaciones del cuerpo, y el tribunal recobrará la an-

136 De este modo, y usando al propio tiempo el tribunal general de las racionales economías que sean adaptables, sin perjuicio de su buen régimen y objetos esenciales de su instituto, y de los demas recursos que

tigua confianza en el público.

esten en su arbitrio, se conciliarán en el grado posible los dos fines, cubriendo el cuerpo religiosamente sus obligaciones en los términos equitativos que las fatales circunstancias presentes vayan permitiendo, y asegurando su cumplimiento á los acreedores para que se aquieten, y renazca en ellos la antigua confianza, pudiendo tener la satisfaccion que acaso ninguna otra corporacion ni la Real Hacienda lograrán ofrecer á los suyos una perspectiva tan favorable y menos contingente para la mas pronta satisfaccion de sus créditos; con la recomendable circunstancia de que si en la de estos han de ser ellos mismos como todo el público participantes en los gravámenes que se impongan para cubrirlo, para la de aquellos nada tendrán que contribuir, saliendo todo del mencionado cuerpo.





NOTAS.

Primera—Número 29

PARA entender lo que quisieron decir con esta expresion es necesario recordar que tallándose el marco de plata en 68 reales, de ellos entregaba 66 al dueño el tesorero, reservando los dos restantes por el derecho de braceage, y que habiendo sido hasta entonces el precio legal del marco de este metal 65 reales, percibia el expresado dueño en aquel acto un real mas del valor establecido. Este real lo consideraban aquellos ministros como gracia que hacía el Soberano en dejárselo, para

que con él costease la fundicion y reduccion del metal á ríes ligados, quedándole algun provecho, al modo que para las casas de moneda de España se habia concedido por la ley 41, tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, igualmente que por los autos 6, 7, 8 y 34 de los acordados con respecto á la plata de bajilla. No reflexionaron que la gracia concedida en estas leyes se reducía á la exencion del derecho de señoreage, y que cobrándose en estos dominios no existia respecto de ellos semejante gracia. En tal grado se habia desvanecido la idea de este derecho desde que se trasladó su cobro á las cajas Reales en 1698, que en los autos ruidosos formados en 1729 contra los expresados oficiales mayores sobre defectos notados en la amonedacion, habiéndoseles hecho cargo entre otros puntos de haber pagado á los mercaderes sus platas á razon de 66 reales, en lugar de 65 como estaba mandado, ni estos ni aquellos alegaron en sus defensas otro fundamento que el de estar concedido por las leyes aquel real para costear los gastos de fundicion, quedando algun provecho á los introductores de los metales, sin mentar para nada el señoreage que hasta el día ha seguido desconocido en esta casa de moneda en la calificacion de los derechos, como se verá mas adelante.

Era bien obvio sin embargo que habiéndose cobrado en la misma casa antes del expresado de 1698, en aquel tiempo no percibirían los interesados mas que los 65 reales por cada marco de plata, y que desde que se transfirió su descuento á las cajas Reales era preciso para que no se duplicara que en dicha caja se satisficiese á razon de 66. En lo demas el citado auto 8 acordado da

claramente á entender que los gastos de afinacion, fundicion y aligacion debian ser de cuenta de los dueños de los metales con entera separacion del señoreage y braceage.

Segunda—Número 44

Con respecto á la península se hace mas difícil combinar la regla prescrita en las segundas Ordenanzas para el aumento de la talla con las disposiciones de las leyes que hasta entonces habian regido habiendo sido allí sencillo el derecho de braceage, y no doble como en América, segun se ha indicado en el artículo 1°; pues aunque en el auto acordado 6 parece darse á entender debia ser tambien de dos reales en cada marco de plata, su sentido lo aclaró ó corrigió el auto 8, y mas todavía el 34, en que se indicó terminantemente que aquel derecho y el de señoreage importaban dos reales. Con esto aunque se agregase el real de aumento dispuesto con la nueva talla y perfeccion de la moneda, hubieran sido tres de la nacional los que se debiesen descontar de cada marco, y no cuatro como era necesario para que sobre

el precio legal se verificara el de la décima sexta parte, á menos que para completar este número se contase con otro nuevo real rebajado del precio legal por la simple baja de la ley de la nueva moneda, como se habia hecho aproximadamente en México. Solo así podia resultar el aumento de la décima sexta parte en la talla, y acaso seria este el origen de la regla general establecida en dichas Ordenanzas. Menos podria conciliarse esta con las expresadas disposiciones si en lugar de hacer el cómputo por moneda nacional se efectuase por la provincial que antes de aquella época corria en la península; porque segun el citado auto acordado 34 los dos reales de señoreage y braceage debian ser de menor valor; y con el tercero de aumento saldria todavía su importe mas distante de la proporcion ó razon adoptada. Es verdad que en el capítulo 20 de las Ordenanzas de 1728 se dió por sentado que el derecho de señoreage en la plata era de 50 maravedís en cada marco, y el de broceage $40\frac{2}{5}$ maravedís, y que lo propio se indicó en el Arte de ensayar de Don José García Caballero, publicado en 1713; pero ni aun asi podrian los derechos componer una cantidad equivalente al aumento de un décimo sexto del precio legal señalado: siendo de notar por una parte que en ninguna de las leyes de Recopilacion y autos acordados anteriores al de las expresadas Ordenanzas, se hace mencion de la cuota de 50 maravedís de señoreage, y que la ley 14, á que sobre el particular se remite la glosa del mencionado capítulo 20, lo limita á un real ó 34 maravedís como el auto 34, y por otra que en los $40\frac{2}{5}$ maravedís del braceage segun la distribucion que indicó

Caballero en la misma obra, y se especifica tambien en la ya citada Norte de la contratacion de las Indias se comprendian $6 \frac{2}{3}$ maravedís de derechos del fundidor y ensayador, que por el auto acordado 8 y otros debian correr con separacion del braceage, cuyo verdadero importe quedaba de consiguiente reducido á 34 maravedís, ó al real que tenia señalado por la ley 46 de la Recopilacion. En tiempos antiguos el derecho de señoreage debió tener señalada la expresada cuota de 50 maravedís para la plata, pues se menciona en el tratado de Ensayadores de Don Juan Fernandez de Castillo, y en la ley 7, tít. 23, lib. 4 de la Recopilacion de Indias; pero no puede menos de considerarse moderada por las posteriores leyes citadas.

Tercera—Número 45

En Francia antes de la revolucion importaban estos derechos $2 \frac{1}{2}$ por 100, así en oro como en la plata. En Inglaterra no se cobraba ninguno, por costearse la amonedacion de cuenta del estado.

Cuarta—Número 63

En las naciones extranjeras se reputa nuestra moneda de menor ley que la asignada en las Ordenanzas y en la Enciclopedia metódica, tratado del comercio, se regula á la de plata la de 10^3 dineros, y á la de oro la de $21 \frac{11}{12}$ quilates. En Inglaterra, donde la moneda principal es la de oro, se permite en la ley la falta ó remedio de $\frac{1}{6}$ de quilate, y en Francia antes de su revolucion se toleraba en la de oro $\frac{10}{32}$ de quilate, y en la de plata $\frac{1}{8}$ de dinero ó 3 granos. Sea por esta causa ó por la que congeturalmente se asigna en este párrafo á los aumentos de la fundicion de esta casa de moneda, siempre resulta á los introductores de metales igualmente que por el feble actual en el peso una disminucion de la masa metálica que entregan, ó una rebaja en el pago de su verdadero valor. Con respecto al segundo ya se ha indicado en el primer artículo (número 11), que en la época á que se refiere por satisfacérseles al peso en moneda no tuvo lugar en estos dominios su retencion y aplica-

cion á los objetos piadosos á que por la ley estaba destinado, siendo de creer moviese á ella al Soberano que la dictó la imposibilidad de devolverlo á sus legítimos dueños, pagándoseles por cuenta, por no ser dable determinar la parte que correspondiese á cada uno. La misma dificultad ofrece la devolucion en individuo de los aumentos de la fundicion, que por esta razon han quedado hasta ahora á beneficio del erario, sin que por esto deje de conocerse que es en algun modo una nueva exaccion, aunque corta, que se hace á los respectivos dueños de los metales por ambos medios.

Quinta.—Número 68.

En ninguno de los títulos expedidos á los apartadores privilegiados se hizo mencion de que hubiesen de cobrar derecho alguno por razon de mermas, y no he podido descubrir con qué motivo ni cuándo se estableció la retencion de los 26 maravedís en cada marco de plata de ley de 12 dineros, que por esta causa sufrían los mineros antes de la incorporacion de esta oficina

á la corona, y cuya exaccion se ha continuado despues hasta el dia. Es de creer en vista de esto que en los primeros tiempos en lugar de cobrarse este derecho entregando el apartador al dueño del metal los resultados netos de cada operacion en especie, percibiese este de menos en la misma la parte de la plata mermada.

Sexta.—Número 93.

El célebre Adam Smith es uno de los que sostienen esta opinion, y fundado en ella adelanta en el capítulo 3° del libro 4° de su famosa obra sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones, que una cantidad de moneda francesa que contenga cierto peso determinado de plata de toda ley, tiene mas valor que otra cantidad de moneda inglesa con igual peso de plata fina por solo el hecho de haber sufrido el particular el gasto de la acuñacion de la primera, y no en la segunda que lo costea el Gobierno. Su traductor frances Mr. Garnier en la nota 23 observa con razon, que no es comprensible que esta última moneda, tan bien labrada como la pri-

mera y de igual utilidad y comodidad en el uso, pueda por aquella sola diferencia ser de menor valor, y que si el Gobierno inglés en lugar de moneda distribuyera piezas de bajilla bien labrada por solo el peso de su plata, no dejarían por eso de tener el mismo valor que otras semejantes compradas á los plateros. Añade que si en general todo impuesto disminuye siempre el verdadero valor de cualquiera mercadería, no puede menos de disminuir de la plata y el oro el derecho que paguen en su amonedacion; que estos metales deben de consiguiente valer menos en pasta donde sufran aquel derecho, por que restringe ó minora sus aplicaciones ó usos; y que sucediendo esto en Francia es preciso que en igualdad de circunstancias el oro y la plata amonedados ó en pasta se consideren con mas valor en Inglaterra, consiguiéndose con ellos las mercaderías mas baratas. Yo agregaré con respecto á nuestra minería que si dichos metales se pagasen á sus individuos por su intrínseco verdadero valor, sin deducirles la décima séptima parte aproximada por derechos de amonedacion con cada marco, comprarían una 16^a parte mas de hierro, azogue, sal y demas efectos que en el dia, sin que se perciba por dónde puede venirles el ahorro ó adelantamiento de un solo maravedí por la forma de moneda, fuera de la facilidad que á todo el mundo presta para los contratos y cambios, ni que nadie les reemplace la menor parte de aquel descuento real y efectivo como pretende Smith en el capítulo 6.^o del libro 4.^o, comparándolo con la anticipacion que hacen los mercaderes de un impuesto sobre cualquiera mercancía, que viene á pagarlo el último comprador

ó consumidor; y reconociendo él mismo que en la moneda no hay por lo regular tal último comprador ó consumidor, concluye diciendo: «que por fin nadie lo paga «sacándolo cada uno de los que la usan del crecimiento «del valor que le da el expresado derecho», lo que confieso no alcanzo cómo pueda suceder. Si así fuese, del mismo modo que en las otras mercancías abarata su precio la supresion de cualquier derecho que anteriormente hayan sufrido, así el de la plata y el oro deberian bajar eximiendo á estos metales del de la amonedacion; pero seguro está que por esta exencion con los 8 pesos 2 maravedís, valor actual del marco de plata de ley de 11 dineros, se comprase en este caso menor cantidad de los demas que en el día, como tampoco si se gravase con un real mas su amonedacion se mercaria con los 63 reales 2 maravedís de su nuevo precio, igual cantidad de los mismos que con los 64 reales 2 maravedís de su valor actual. Luego la comparacion es viciosa, como hecha entre objetos que por su naturaleza no la admiten; porque si en los cambios de las demas mercaderías se verifica el traspaso del recargo del derecho del vendedor al comprador, no hay tal traspaso del que se causa en la amonedacion del primer poseedor de la moneda que lo ha sufrido al que la recibe en cambio de cualquier otro efecto.

Séptima—Número 93.

Juan Bautista Say en su tratado de economía política, habiendo dado á entender, pág. 158 y 166 del segundo tomo de la traducción castellana, el concepto que el público ó el pueblo como consumidor de la moneda es el que costea su acuñacion, opina, pág. 244 y 268, que debe satisfacerse este gasto por los particulares. Sin embargo de esto pretende, pag. 265 y siguientes, que la pérdida de la hechura y disminucion del metal, ocasionada por el continuo uso en la moneda que se recoge por desgastada, debe sufrirla toda la sociedad ó el erario, y no los particulares, por no ser las piezas de moneda una mercadería individual, sino que corren las desgastadas con las cabales con el valor que se les considera en masa conforme al de su origen, porque su cuño y hechura sirve precisamente del mismo modo que al principio hasta el último, aunque apenas se conozca ó esté absolutamente borrado, porque solo el último poseedor lastaría el valor de la hechura, aunque la pieza hubiese pasado por un millon de manos; y porque siendo toda la

sociedad la que ha gastado la moneda, no es posible repartir esta pérdida entre los particulares con proporcion á la ventaja que cada cual ha sacado de ella. ¿Será posible que estas razones hayan de valer para que el último poseedor de la moneda degradada no sufra su demérito, y no sean aplicables á eximir del costo de la acuñacion al primero, teniendo la recomendacion de haber proporcionado á todos los demas la ventaja y utilidad de su uso? No encuentro fundamento alguno para tal diferencia, y sí identidad de motivos bajo de todos aspectos para que en uno y otro caso sea el estado el que sufra los gastos y pérdidas, entendiendo lo propio en el de recogerse la moneda por variacion de su ley, talla ó estampa, como se verificó por la pragmática de 29 de Mayo de 1772, en cuanto á satisfacerse por su valor intrínseco. En todos ellos la conveniencia y utilidad comun, y no la particular, es la que mueve y determina á su fabricacion ó reforma; y por tanto deben ser de cuenta del comun el gasto y pérdida que estas ofrezcan.

Octava—Número 94

En una nacion como la inglesa ó francesa, que no teniendo minas propias de plata y oro, ó siendo de poca consideracion adquiere de otras estos metales por medio del comercio, puede hacerse menos sensiblẽ á los particulares la satisfaccion de los derechos de amonedacion, porque cuidarán en su adquisicion de arreglar en consecuencia las ventas y tratos, aplicando la carga á los que en sus cambios les ministren dichos metales, como saben hacerlo con la moneda respecto de los paises que en su fabricacion tienen establecido algun gravámen; pero los mineros no tienen en lo absoluto modo de resarcir el quebranto que le causan.

Novena—Número 96.

Esta libertad debería entenderse á su exportacion fuera de los estados de la monarquía, que un sistema impolítico y las ideas erróneas sobre la riqueza de una nacion y modo de promoverla han sujetado hasta ahora á estrechas prohibiciones ó recargos de derechos excesivos.

Décima—Número 104.

Segun Smith, la exencion de derechos de amonedacion se estableció en el reinado de Cárlos II por tiem-

po limitado, al cual siguieron varias prórogas hasta el año de 1769, en que se declaró perpetua. Esto prueba que la experiencia de un siglo acreditó sus buenos efectos.

Undécima—Número 105.

Suele ponerse tambien el reparo de la fundicion de la moneda por los artistas en sus obras, ó por otros especuladores, y su extraccion fuera del pais; por quanto debiendo correr con igual valor el metal en pasta, para cualquiera de estos usos serviria con la misma utilidad que esta, siguiéndose de aquí el disminuirse el numerario, y haberse de hacer el gasto de acuñarlo nuevo para conservar la cantidad que pida la circulacion. Aunque para precaver este inconveniente insinúa Smith en su citada obra, que pudiera convenir establecer en la amonedacion un corto derecho de señoreage, ademas de ser repugnante á los principios asentados, no parece sean de temer aquellos extravíos de la moneda, mientras en sí misma no encierre algun vicio, ya por defecto en la

proporcion entre el valor del oro y de la plata, y ya por que parte de ella se halle demasiado desgastada. El feble que lleve ó adquiera con el uso, y la mayor estimacion que le dé su mejor disposicion para las compras ó cambios, han de ser por precision obstáculos para su fundicion por los artistas; y pudiera serlo tambien el obligarlos á hacer sus obras con metales de ley distinta de la asignada á la moneda. Por otra parte en los paises como el nuestro, en que es forzoso salga de continuo porcion grande de ella en cambio de los efectos extranjeros, y por la estimacion con que corre en el Asia no puede llegar á desgastarse tanto como en otros, en que subsiste larga serie de años la labrada, y de consiguiente tambien es poco temible la fundicion de la reciente por especulaciones de lucro. No es pues de esperar sea de consideracion el gasto que por esta causa pueda ocasionarse á la Real Hacienda, siendo de su cargo el de la amonedacion, para exigir medida alguna precautoria, y menos de la clase de las prohibitivas, siempre de mas daño que provecho. En cuanto á su extraccion á paises extraños, es absurdo y perjudicialísimo intentar contenerla, y el gasto que por ella se origine al estado en la amonedacion, tendrá sobrada compensacion en las ventajas que resulten de su libertad, sin que por esto deje de imponérsele algun derecho, si se juzgare conveniente, con tal que sea moderado.

Duodécima.—Número 106.

La rebaja de los derechos del quinto al diezmo en el oro y la plata hecha á todas las minerías por Real cédula de 19 de Junio de 1723, tuvo por fundamento el aumento notable reconocido en las manifestaciones del Real de Zacatecas, en el tiempo que por gracia particular habian gozado sus mineros la de no satisfacer mas que el diezmo; pues cotejado, segun en ella se expresó, el decenio anterior, á su concesion con el de 1711 á 1720 en que la disfrutaron, resultó haber importado los derechos cobrados en dicho ramo en el último decenio 852,031 pesos mas que en el primero.

El propio efecto se experimentó con la baja del precio del azogue. Hasta el año de 1768 se expendió por la Real Hacienda á los mineros á razon de 82 pesos 5 reales 9 granos cada quintal: en principios del mismo, minoró su precio una cuarta parte, bajándose á 62 pesos

al cabo de nueve años volvió á minorarse otra cuarta parte, quedando en 41 pesos 2 reales 11 granos, cuyo valor ha conservado hasta el día. En un estado formado por la contaduría del mismo ramo de azogues en 9 de Setiembre de 1783, con varios cotejos de cuatro quinquenios correspondientes al tiempo de estas bajas se demuestran de diferentes modos las grandes ventajas y utilidades que de ellas habian resultado hasta entonces. Por no difundirme me ceñiré á indicar el resultado de la comparacion que en él se hace del quinquenio inmediato precedente á la primera baja, con el subsecuente posterior á la segunda; de la que se deduce que en este último hubo un aumento en el consumo del azogue de 23,446 quintales, otro de 2. 634,302 pesos en el producto de quintos, y otro de 4. 857,537 marcos en la amonedacion. El azogue total gastado en el mismo último quinquenio ascendió á 59,221 quintales, cuyo valor al nuevo ínfimo precio importaba 2. 449,034 pesos; y como este propio valor fuese tambien el de la gracia disfrutada por haberse rebajado el precio á la mitad de su primitiva cuota, cotejada esta cantidad con la expresada del aumento en el producto de quintos, se ve claramente que este no solo cubrió en el quinquenio todo el importe de la baja completa, sino que excedió en 185,268 pesos. Dividido el aumento en la amonedacion del último quinquenio en los cinco años, le tocan á cada uno 971,507 marcos; y habiéndose considerado como causa principal para este aumento anual en la acuñacion la baja del precio del azogue, que importaba 3 reales 11 maravedís en cada libra, y esta cantidad necesaria para la extraccion de cada marco de

plata de sus minerales; no podrá dejar de conocerse, que con la exención de los 3 reales 32 maravedís que importan en cada marco de la misma los derechos de la amonedacion, debe ser todavía mayor el aumento de la acuñacion anual, en razon de su mayor cuota, y de extenderse á las platas de beneficio de fuego como á las de azogue. De consiguiente no solo debe esperarse de ella el aumento en las manifestaciones de los 300,000 marcos que bastaban para cubrir con sus derechos los gastos efectivos de la amonedacion, sino que será tal que el valor de sus quintos compense mucha parte de las utilidades que hasta aqui ha producido.

La baja en el valor de la pólvora, y la exención del derecho de alcabala de los efectos que comsumen en su ejercicio los mineros, concedidas posteriormente á su cuerpo han producido iguales ventajosos resultados á la Real Hacienda, motivando como las demas concesiones de esta naturaleza, aunque á primera vista parezcan de poca entidad, la propagacion y mayor estabilidad del laborio de las minas que hacen infalibles sus favorables consecuencias, á beneficio no solo y no tanto de los mineros, como del Real erario y del comun del estado.

Décimatercia—Número 107.

En Nueva España y otras provincias de América, en que los mineros reunidos en cuerpo tengan algun fondo comun, no puede haber embarazo para abonar y enterar en sus arcas la parte que les toque de dichos sobrantes, y dedicarla por medio de su tribunal general á beneficio del mismo cuerpo; pero en atencion á que por uná parte esto ocasionaria cuando no una necesidad de separar las pastas del erario y de los particulares, á lo menos complicacion en las cuentas, y á que por otra se alteraria la uniformidad que en lo posible conviene haya en las reglas con que se gobiernen todas las casas de moneda de la monarquía, sería en mi concepto racional que las minerías cediesen á beneficio del estado sus indicados sobrantes, para que no hubiese en este punto distinciones.

Décimacuarta—Número 108.

Estando reducidos al 3 por 100 en el día los derechos de quintos del oro, debe ser mucho menor que la séptima parte la que pueda considerarse pertenecer á la Real Hacienda; pero no siendo fácil determinar su verdadera cuota, por el modo con que aquellos se cobran, la igualo con la de la plata, en obvio de una digresion bromosa y de poco interes para el caso.

Décimaquinta—Número 109.

En la nota duodécima se consideró el aumento del producto de quintos y el de la amonedacion como efectos inmediatos y directos de la supresion de los derechos

en esta. No sería menos seguro el que motivase en los que adeudan el oro y la plata, tanto en barras como labrados y en moneda; á su arribo á la península y á su exportacion á países extranjeros; pues en el estado que tenían las cosas en principios de 1807, segun el almanak mercantil de aquel año, ascendian en el primer caso á $5\frac{1}{2}$ por 100 en la plata, y á 2 por 100 en el oro; y en el segundo, con especial permiso de S. M., á 3 por 100 con uniformidad en ambos metales. Para prueba del que igualmente deba esperarse en todas las rentas Reales de este reino bastará indicar que en un cotejo formado por constancias del Real tribunal de Cuentas del quinquenio de 1763 á 1767, inmediato precedente á la primera baja del precio de azogue con el de 1780 á 1784, posterior á la segunda, el producto de las expresadas rentas fue triplicado en este que en aquel, habiendo sido en el primero de 30. 849,820 pesos, y subido en el segundo á..... 90. 882,397, sin que la novedad del libre comercio establecido por aquel tiempo se considerase haber influido todavía notablemente en estos resultados.

Décimasexta—Número 111.

No faltará quien piense que ningun beneficio trae al público ni al estado el fomento de las minas de oro y plata, fundado en que el aumento anual de la masa de estos metales hace cada vez mas embarazosos los cambios, decayendo su valor con proporcion á este aumento, y elevándose en la misma el precio de todas las demas mercaderías, como sucede con estas á medida de su abundancia, y comprobándolo con el notable acrecimiento general en Europa del precio de todas las cosas desde el descubrimiento de las Américas, á causa de la inmensa porcion de dichos metales que en este tiempo han producido sus minas, y han aumentado excesivamente la cantidad que anteriormente circulaba en el antiguo mundo. No hay duda que en circunstancias iguales la escasez ó abundancia del oro y de la plata, del

mismo modo que la de cualquier otro producto de la naturaleza ó de la industria, deben alterar su estimacion; y que su acumulacion ó aumento sin que al mismo tiempo se extiendan ó multipliquen en la propia razon sus usos y consumo, debe por precision hacer decaer su valor en los cambios. Tambien es cierto que asi ha sucedido en Europa con respecto al que se les consideraba antes del descubrimiento de estos paises, habiendo tomado desde entonces un incremento grande el nominal de todos los demas efectos graduado en moneda, y conservándose en mayor ó menor grado hasta el dia; pero no lo es que la minoracion del valor de los expresados metales haya sido desde aquella época proporcional á la cantidad producida por las Américas, ni progresiva y continuada hasta el dia como se figura, Smith en la digresion del capítulo 11, libro 1.º de su citada obra, demuestra que dicha minoracion solo tuvo lugar hasta principios del siglo XVII, en cuyo tiempo cesó, sin que desde entonces haya bajado mas; sino antes bien subido algo en su concepto, siendo probable continúe subiendo por las mismas causas que han impedido su ulterior abatimiento á pesar del grande aumento que posteriormente han ido teniendo las extracciones de los referidos metales de sus minas en comparacion de las de aquellos primeros años sin cuya circunstancia es regular se hubiera notado mas su subida. Estas causas son la mayor extension de su anterior uso, y las nuevas aplicaciones que se les han dado en todas las naciones, que sin permitir una acumulacion superflua han proporcionado pronto y ventajoso expendio á quanto han podido producir las minas, ya por

los progresos que al mismo tiempo han ido haciendo las de Europa en su agricultura, industria y contrataciones entre sí, ya por la civilizacion, aumento de poblacion, cultura y artes introducidas en las mismas Américas, y ya por la enorme cantidad que ha absorbido el nuevo comercio de las Indias orientales cada dia mas considerable. En estos puntos hay mucho que adelantar todavía, y á proporcion de los progresos ha de ser tambien mayor el empleo del oro y de la plata. Siendo pues falsa la figurada minoracion sucesiva de su valor y estos metales útiles y precisos como cualquier otra materia primera para cubrir las necesidades y caprichos de la sociedad universal, en el estado de engrandecimiento, ostentacion y mutua comunicacion y tráfico en que se han puesto generalmente todos los paises del globo, y en la perspectiva de ulteriores progresos deben las minas que los producen merecer atencion y fomento como cualquier otro ramo útil al estado. Con respecto á la España las hace mas recomendables la circunstancia de poderse considerar como exclusiva para ella la produccion ó fábrica de los expresados metales, sin tener la concurrencia de otra nacion, asegurándole su expendio lo indispensables que son para todas en su presente estado. Por lo mismo tambien en ningun tiempo han podido merecer al Gobierno mas consideracion que en el dia por el abatimiento á que se han reducido en estos cuatro años, siendo una consecuencia precisa que de él se resientan las relaciones mercantiles, las manufacturas, fábricas y demas ramos de industria de todo el globo.

Décimaséptima—Número 118.

Acaso graduará alguno de intempestiva esta solicitud en unas circunstancias en que todo debe empeñar á auxiliar al Gobierno á conservar y aumentar los productos de las rentas establecidas para acudir al pago de multitud de créditos atrasados y á las atenciones y gastos corrientes que con tanta dificultad se cubren en el dia, creyendo que su concesion no podria causar otro efecto en mucho tiempo que privar á la Real Hacienda de uno de sus pingües ingresos. Bajo de este aspecto podria parecer imprudente entablar por ahora semejante pretension por justa que sea, y grandes las ventajas que á la misma Real Hacienda pueda con seguridad propor-

cionar con el tiempo; pero como estoy distante de creer tan remotos sus primeros efectos, ni que hayan de ser tan tenues que no merezcan desde luego tenerse en consideracion; y por otra parte el mismo aumento que se apetece y necesita en los rendimientos de las Rentas, exige imperiosamente y con urgencia alguna providencia de esta clase respecto de la minería, pienso que mirando el asunto con la madurez que pide, merecerá una calificación muy distinta su instauracion en estos mismos tiempos angustiados.

No negaré que para que se experimente en su extension todo el efecto que es capaz de producir su concecion se requiere el trascurso de algunos años; pero por el estado ya citado formado por la contaduría general del ramo de Azogues en 9 de Septiembre de 1783, se ve en el cotejo del quinquenio inmediato precedente á la primera baja del azogue con el siguiente posterior á la misma, que hubo en este segundo un aumento de.... 6,863 quintales en el azogue empleado, otro de 842,206 pesos en los derechos de quintos cobrados, y otro de 806,309 marcos en el número de los amonedados; manifestándose perceptiblemente desde el primer año de dicho quinquenio la parte correspondiente de estos aumentos. En el quinquenio siguiente; hubo con la misma respecto del segundo un aumento de 11,191 quintales en el azogue distribuido, otro de 1,437,630 pesos en el producto de quintos y otro de 1.719,803 marcos en la acuñacion: siendo de observar que aquella primera baja solo importó 1 real 22½ maravedís en cada libra de azogue, y de consiguiente en cada marco de plata aplican-

do á esta aquel valor, el cual no podia producir ni en lo próximo ni en lo remoto el efecto que debe esperarse de los 3 reales 32 maravedís que constituyen en el dia los derechos de la amonedacion.

La brevedad con que en este ramo corresponden los buenos resultados de las providencias dictadas para su fomento, nada tiene de extraño para quien considere que desde el momento que empieza á disfrutarlas el minero aplica la ventaja que le proporcionan á beneficiar metales de ley inferior á la que ha acostumbrado, y que encuentra hasta en los terreros de las minas; á poblar labores que antes no se costeaban, ó apenas dejaban utilidad: á seguir con mas empeño otras en que ha fundado esperanza de términos bonancibles, y los descubre mas ó menos próximos con el auxilio de esta mayor ó mas constante diligencia; y á emprender tambien el laborío de otras minas nuevas ó abandonadas, cuya habilitacion facilita el mismo auxilio: siendo en todos estos casos su ahinco realizar con la extension y prontitud posible sus halagüeñas esperanzas, sin reparar en sacrificar para ello cuanto puede adquirir y aun rebajar del mantenimiento de su familia. Y como el resultado de este empleo no exige mas tiempo que el preciso para el beneficio de los nuevos metales conseguidos de este modo, se repite con bastante frecuencia y cada vez se renueva la mayor extraccion de frutos y sus rendimientos, sin necesidad en los principios de preparativos ni gastos en nuevas oficinas en los reales de alguna formalidad, mayormente en el dia que sobrarán en todos ó en los mas, hasta que su mismo progreso las va haciendo indispensables, dando

lugar para ir las aprontando á su medida. Hay tambien que reflexionar que asi como en cualquiera mina los frutos ricos son en corta cantidad respecto de los de leyes medianas ó bajas, asi tambien entre estos últimos son mas abundantes á proporcion de su ley inferior: de modo que la diferencia de una media onza de menos en esta por monton de 20 quintales, puede duplicar, triplicar ó mas la cantidad de los que en bruto le correspondan, y por esta razon ser tambien duplicada, triplicada ó mayor la cantidad de plata que de ellos se extraiga de la que se les regularia en el caso de una perfecta igualdad en el número de quintales sacados de una y otra ley; lo que influye muchísimo en los verdaderos aumentos que se experimentan en los productos del beneficio de leyes mas bajas que las acostumbradas, siempre que las gracias, exenciones ú otras causas dan márgen á que puedan aprovecharse; y esto mismo hace preferir á los legítimos mineros una abundante saca de metales de poca ley á otra menor de ricos por lo regular muy inconstantes y de menos permanencia: de donde á dimanado su axioma *á corta ley largo beneficio*. El que en este punto quiera satisfacer mas su curiosidad podrá consultar la obra publicada en 1743 por Don José Antonio Fabry sobre los adelantamientos que prometia á la Real Hacienda la baja del precio del azogue, y efectivamente se han verificado

No sucede pues en este ramo lo que en otros, en que ó por las nuevas y complicadas disposiciones que demande su establecimiento, ó por la dilacion que ofrezca la consecucion de sus productos y el ponerlos en estado de

un ventajoso expendio, es forzoso pase un tiempo considerable antes de realizarse sus primeros frutos con las gracias ó exenciones que se concedan para su fomento, teniendo las mas veces que superar al mismo tiempo la calidad y bajo precio de otros iguales que suele ofrecer el comercio en concurrencia para que sus adelantamientos lleguen á ser de alguna entidad: competencias que el oro y la plata no tienen que vencer, porque no pueden existir á lo menos en el presente estado del universo.

Es preciso considerar igualmente que en el dia las manifestaciones de dichos metales se hallan reducidas á los $\frac{3}{4}$ de lo que eran antes de la insurreccion segun el computo prudente que ha podido formarse, y que minorando en esta proporcion el rendimiento de los derechos de la amonedacion, ha de ser tambien menor la utilidad líquida que deje, y que si esta se compensa en parte desde luego con los derechos de quintos de los primeros aumentos de las extracciones de las minas con el expresado auxilio, el incremento proporcional que experimenten al mismo paso los productos de las demas rentas segun lo indicado en la nota 15, acabalaria la diferencia igualándose en muy poco tiempo por uno y por otro camino sus rendimientos con aquella utilidad; en cuyo concepto de nada vendria á privarse la Real Hacienda por dicha concesion.

Pero lo que mas debe llamar la atencion es que en el estado en que se halla en el dia el Real erario, sus ingresos anuales tan deteriorados asi en la península como en estos dominios, lejos de cubrir sus recargos y las atenciones corrientes, con dificultad podrán alcanzar á

estas últimas, y es indispensable que S. M. busque medios extraordinarios para subvenir á uno y otro objeto. Un moderado aumento en las contribuciones generales podrá acaso bastar á completar lo que falte para las atenciones corrientes; pero la inmensa deuda contraida en ambos hemisferios no es dable se satisfaga de este modo sin causar nuevos atrasos á la nacion, y acabar de arruinarla completamente. Es preciso pues fincar el saldo de ella en el restablecimiento y progreros de la agricultura, comercio y ramos de industria á esfuerzos de las combinaciones y empresas de los particulares, y de los auxilios que pueda prestarles el mismo Gobierno á pesar de su angustiada situacion. Es bien sabido que en estos dominios en el presente estado de cosas nada puede prosperar ni progresar sin la restauracion de la minería, y que su influjo no se extiende menos á la península que á estos paises. Su fomento debe ser por consiguiente uno de los principales puntos á que la ilustracion del Gobierno dirija sin perder momento su atencion: y si auxiliada es capaz de dar un gran vuelo á todos los demas ramos productivos tanto aquí como en España, engrosando en poco tiempo considerablemente los ingresos del erario directa é indirectamente, como se ha manifestado en la nota 15, ¿que reparo podrá haber en hacer desde luego el aparente sacrificio de los derechos de la amonedacion aun cuando no lo reclamase la justicia á favor de los mineros?

Décimo octava—Número 126.

El Señor Don Pedro Núñez de Villavicencio en un informe dado en 10 de Diciembre de 1776 indicó, que habiéndose acuñado en esta casa de moneda del año de 1752 al de 1771 cerca de once millones de pesos en oro, constaba por certificación de oficiales Reales de Veracruz, que en el mismo tiempo no habían salido registrados de aquel puerto mas que dos millones novecientos mil pesos en moneda de dicho metal, y que siendo notorio que por Acapulco no salía para el Oriente oro alguno en pasta ni amonedado, y que tampoco se rezagaba en el reino, era evidente que la mayor parte se llevaba fraudulentamente á España ú otras partes por no pagar los derechos asignados á su llegada á Cádiz. Sucediendo esto con la moneda no puede dejar de pensarse que con mas razon habria extravíos del expresado metal en pas-

ta combidando á ellos el ahorro del diezmo y $1\frac{1}{2}$ por 100 que en aquel tiempo se cobraban de derechos metálicos en las cajas Reales y del $5\frac{79}{100}$ por 100 de los de amonedacion. Aun en el dia sin embargo de la rebaja de los primeros al 3, ofrece en aquel estado cerca de 9 por 100 de mas utilidad para el efecto que la moneda, y á no haberse incorporado en 1778 el oficio de apartador á la corona, es de creer hubieran continuado las extracciones furtivas que esta circunstancia debe haber contenido en gran manera.

Décimanona—Número 127.

En estas dos últimas partidas se ha hecho la rebaja de la séptima parte como en las precedentes por la razon dada en la nota 15.

Vigécima—Número 132.

El fundamento de esta providencia se combinaba mal con la fijacion del precio legal de la plata y del oro que franqueaba el primero de estos metales á 3 reales 32 maravedís, y el segundo á 7 pesos 7 reales 2 maravedís menos de su justo valor á los que quisiesen convertirlos en bajilla. Hubiera sido mas eficaz al intento ponerlos en precision de pagarlos á su entero valor como sucederá no asignándose ninguno determinado á sus pastas, ó considerándoles el de su respectiva moneda.

INDICE DE LOS ARTICULOS

	PAGS.
PRÓLOGO á la presente edicion.....	III
INTRODUCCION.....	VII
Artículo I.—Sistema de la amonedacion hasta el año de 1729.....	I
II.—Modificacion del sistema de la amonedacion en 1729.....	14
III.—Nuevo sistema de gobierno establecido en 1733.....	23
IV.—Nuevos ramos productivos establecidos en la casa de moneda desde su nueva planta.....	34
V.—Reflexiones sobre algunos principios de la amo- nedacion.....	54
VI.—Providencias que debe solicitar la mineria... ..	74
VII.—Modo de subvenir al desahogo del fondo comun del cuerpo de minería.....	86
NOTAS.....	95

ERRATAS NOTABLES.

Pag.	Lin.	Se lee.	Debe leerse.
I	2	Casa	Casas
I	8	labrará	labrara
3	II	en consecuencia	y en consecuen- cia
4	4	entradas	enteradas
4	22	de la del oro con- siderada	de la plata al del oro considerados
5	última	casa	caja
7	IO	estas	estos
8	14	caja	casa
8	14	entrando	enterando
8	25	en plata	en la plata
8	última	entragara	entregara
9	4	tit. 4	tit. 23 lib. 4
9	16	observacion	observancia
9	20	de los descuentos	los descuentos
9	20	señareage	señoreage
IO	3	en saiz	ensaye

<u>Pag.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Se lee.</u>	<u>Debe leerse.</u>
28	1	compentente	competente
28	4 marginal	señoreago	señoreage
29	15	5 $\frac{1}{2}$ reales	7 $\frac{1}{2}$ reales
30	22	hecha	echa
30	22 y 23	direncia	diferencia
31	27	imposible	posible
33	3 y 4	contemplar	contemprar
35	último	1769 1770	1769 y 1770
36	15 y 16	grazadas	crazadas
37	4	correponde	corresponde
37	17	cobraron	cobrarán
38	4	en crecidas	con crecidas
38	11	7744	7644
38	27	cediere	cederia
39	28	correpondiente	correspondiente
40	12	ovtubo	obtuvo
41	6	contaba	constaba
43	21	ascedió	ascendió
44	11	1920	de 1920
46	12	variaria	variará
50	19	de sus derechos	la baja de sus de- rechos
50	25 y 26	ensayo	ensaye
54	12	facultativa	facultativas
60	4	regula	regala
60	25 y 26	metales	metales
61	27	bentaja y venefi- cio	ventaja y benefi- cio
62	20	formarian	fomentarian
63	25	reconoce	se reconoce

<u>Pag.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Se lee.</u>	<u>Debe leerse.</u>
10	15	pasó	no pasó
11	26	habia	había
13	1	hecha	echa
14	25	76. á 77.	66 á 67
16	5	$\frac{3}{100}$	$1 \frac{3}{100}$
16	12	en las disposicio- nes	las disposiciones
16	13	exigen	exigiése
17	7	adoptable	adaptable
17	7	las Indias	las de Indias
17	11	emisferios	hemisferios
17	14	precauciones	precauciones
17	28	acresentarla	acrecentarla
18	13	braseage	braceage
18	última	agregandno so	agregando (son
19	5	68 sino	sino 68
19	16	intrínstico	intrínseco
20	13	otro	de que otro
20	13	de un real	del un real
21	25	corespondencia	correspondencia
23	10	superintendente	de superinten- dente
23	27	gobicrno	gobierno
23	27	establesido	establecido
25	20	acresentará	acrecentará
26	23	<i>antes del punto se añadirá</i>	y que dada cuen- talo aprobó S. M.
26	27	demas de las In- dias	de México y de- mas de las Indias
27	27	cortejo	cotejo

<u>Pag.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Se lee.</u>	<u>Debe leerse.</u>
63	29	erario	del erario
71	23 y 24	beneficio	benéfico
76	15	que la duplicacion	la duplicacion
79	7	hace	haré
82	3 marginal	partes	pastas
83	20	partes	pastas
84	28	peso	paso
88	2	angustiada	su angustiada
96	15	haber	haber
96	25	en 1698	año de 1698
96	29	caja	casa
98	12	sitado	citado
98	18	broceage	braceage
99	18	en oro	en el oro
103	9	de la plata	el de la plata
123	16	orras	otras
123	20	á	ha